



Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Universidad del Perú. Decana de América
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Escuela Profesional de Derecho

La acción de amparo como tutela del derecho a la pensión por viudez de los convivientes: el caso de la Caja Militar-Policial

TESIS

Para optar el Título Profesional de Abogado

AUTOR

Roberto ALBORNOZ MIRANDA

Elvis Avel HUERTA HUAMÁN

ASESOR

Dr. Dante Martín PAIVA GOYBURU

Lima, Perú

2025



Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual - Sin restricciones adicionales

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

Referencia bibliográfica

Albornoz, R. & Huerta, E. (2025). *La acción de amparo como tutela del derecho a la pensión por viudez de los convivientes: el caso de la Caja Militar-Policial*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.

Metadatos complementarios

Datos de autor 1	
Nombres y apellidos	Elvis Avel Huerta Huamán
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	47838538
URL de ORCID	No Aplica
Datos de autor 2	
Nombres y apellidos	Roberto Albornoz Miranda
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	46147297
URL de ORCID	No Aplica
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	Dante Martín Paiva Goyburu
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	42746555
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0001-9140-6580
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y apellidos	Octavio Galvarino Delgado Guzman
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	08033687
Miembro del jurado 1	
Nombres y apellidos	Julio Hernán Figueroa Bustamante

Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	08248540
Miembro del jurado 2	
Nombres y apellidos	Pedro Enrique Bernui Oré
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	08204622
Miembro del jurado 3	
Nombres y apellidos	Jorge Adalberto Pérez López
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	08162135
Datos de investigación	
Línea de investigación	Derecho
Grupo de investigación	Derecho
Agencia de financiamiento	Sin Financiamiento
Ubicación geográfica de la investigación	País: Perú Departamento: Lima Provincia: Lima Distrito de Lima Metropolitana Latitud: -12.059288 Longitud: -77.081793
Año o rango de años en que se realizó la investigación	2024-2025
URL de disciplinas OCDE	Derecho https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

**ACTA DE EXAMEN ORAL PRESENCIAL PARA EL OTORGAMIENTO DEL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO CON SUSTENTACIÓN DE TESIS GRUPAL**

N°063

Reunido el Jurado Examinador, constituido por los señores profesores:

- | | |
|----------------|---|
| 1.-PRESIDENTE. | Dr. OCTAVIO GALVARINO DELGADO GUZMAN |
| 2.- | Mg. JULIO HERNÁN FIGUEROA BUSTAMANTE |
| 3.- | Abg. PEDRO ENRIQUE BERNUI ORÉ |
| 4.- | Mg. JORGE ADALBERTO PÉREZ LÓPEZ |
| 5.- | Dr. DANTE MARTÍN PAIVA GOYBURU (Asesor) |

Los bachilleres postulantes al Título Profesional de Abogado don:

ROBERTO ALBORNOZ MIRANDA
ELVIS AVEL HUERTA HUAMÁN

Procedió la sustentación de su tesis titulado:

LA ACCIÓN DE AMPARO COMO TUTELA DEL DERECHO A LA PENSIÓN POR VIUDEZ DE LOS CONVIVIENTES: EL CASO DE LA CAJA MILITAR-POLICIAL

En la redacción del examen escrito de fin de carrera, los graduandos fueron aprobados con la nota de:

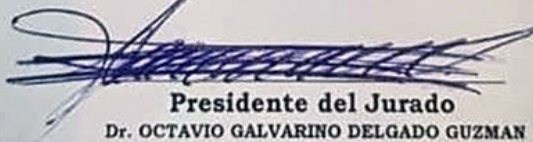
TRECE (13)

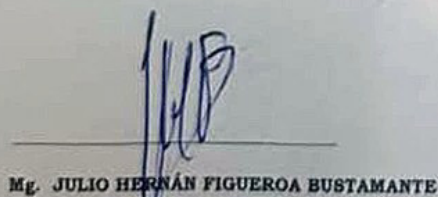
DIECISEIS (16)

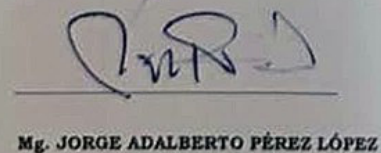
Concluida la prueba oral, se practicó la votación correspondiente, resultando los candidatos:

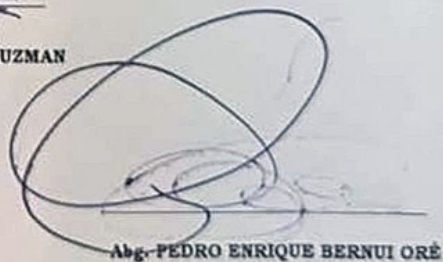
APROBADO POR UNANIMIDAD, NOTA 19 DIECINUEVE

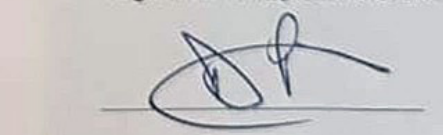
Y para constancia se le extiende la presente Acta, en Lima a los VEINTIDOS días del mes de OCTUBRE del año 2025


Presidente del Jurado
Dr. OCTAVIO GALVARINO DELGADO GUZMAN


Mg. JULIO HERNÁN FIGUEROA BUSTAMANTE


Mg. JORGE ADALBERTO PÉREZ LÓPEZ


Abg. PEDRO ENRIQUE BERNUI ORÉ


Dr. DANTE MARTÍN PAIVA GOYBURU
(Asesor)



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

CERTIFICADO DE SIMILITUD

Yo, **DANTE MARTÍN PAIVA GOYBURU**, en mi condición de asesor acreditado con el Dictamen de la Escuela Profesional de Derecho N° **000001-2024-EPD-FDCP/UNMSM** de la Tesis, cuyo título es LA ACCIÓN DE AMPARO COMO TUTELA DEL DERECHO A LA PENSIÓN POR VIUDEZ DE LOS CONVIVIENTES: EL CASO DE LA CAJA MILITAR-POLICIAL presentado por los bachilleres Elvis Avel Huerta Huamán y Roberto Albornoz Miranda, para optar por el Título Profesional de Abogado.

CERTIFICO que se ha cumplido con lo establecido en la Directiva de Originalidad y de Similitud de Trabajos Académicos, de Investigación y Producción Intelectual. Según la revisión, análisis y evaluación mediante la plataforma PIDS, el documento evaluado cuenta con el 18% de similitud, nivel **PERMITIDO** para continuar con los trámites correspondientes y para **su publicación en el repositorio institucional**.

Se emite el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en las normas vigentes, como uno de los requisitos para la obtención del Título Profesional

Lima, 11 de julio de 2025

Firma del asesor: _____

Nombres y apellidos del asesor: Dante Martín Paiva Goyburu

DNI: 42746555

La vigencia del presente certificado corresponde a un periodo de noventa (90) días desde la fecha de emisión; siempre que no haya observaciones en el texto durante el proceso de revisión por el jurado informante o surja alguna contingencia.

DEDICATORIA

*A nuestros padres en esta vida
y en la otra.*

AGRADECIMIENTOS

Al Dr. Dante Martin Paiva Goyburu, por su apoyo en la organización de nuestro trabajo, tan importante para nosotros. Esperamos que esta investigación contribuya a la ciencia del Derecho y futuros trabajos jurídicos.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA.....	i
AGRADECIMIENTOS	ii
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	iii
LISTA DE FIGURAS	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT	vii
ABREVIATURAS	viii
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN	1
1. Descripción de la realidad problemática.....	1
2. Problemas de investigación	2
2.1 Problema General	2
2.2. Problemas específicos	2
3. Objetivos.....	3
3.1. Objetivo General	3
3.2. Objetivos específicos.....	3
4. Justificación e importancia de la investigación	4
CAPÍTULO II: REVISIÓN DE LA LITERATURA	6
1. Marco Teórico.....	6
2. Antecedentes del estudio.....	7
2.1. Antecedentes nacionales	7
2.2. Antecedentes internacionales.....	13
3. Bases Teóricas	19
3.1. La Seguridad Social	19
3.1.1. La Seguridad Social como derecho humano.....	19
3.1.2. Constitucionalización de la Seguridad Social en el Perú	21
3.1.3. Riesgos protegidos por la Seguridad Social.....	22
3.1.4. Concepto del Derecho a la Seguridad Social	23
3.1.4.1. El Concepto Económico de la Seguridad Social	23
3.1.4.2. El Concepto Jurídico del Derecho a la Seguridad Social	23
3.1.5. El principio de Universalidad de la Seguridad Social.....	25
3.2. El Proceso de amparo	27
3.2.1. El Amparo como objeto de control	28

3.2.2. El amparo como interdicto	30
3.2.3. La naturaleza restitutiva de las resoluciones judiciales del amparo.....	31
3.2.4. Procedimiento del Proceso de Amparo	33
3.3. Tutela Jurisdiccional	34
3.4. Derecho a la pensión por viudez	36
3.5. La Unión de hecho	39
3.5.1. Naturaleza jurídica de la Unión de hecho.....	39
3.5.1.1. Teoría institucionalista.....	40
3.5.1.2. Teoría contractualista	41
3.5.1.3. Teoría del acto jurídico familiar.....	41
3.5.3. Registro de las uniones de hecho	42
3.6. La caja Militar- Policial.....	43
4. Definición de categorías de análisis.....	43
4.1. El Proceso de amparo	43
4.3. Derecho a la Pensión por viudez	44
CAPÍTULO III: HIPÓTESIS Y VARIABLES	45
3.1. Hipótesis o supuestos hipotéticos.....	45
3.2. Sistemas y categorías de análisis.....	45
CAPÍTULO IV: MATERIALES Y MÉTODOS	47
4.1. Enfoque de investigación	47
4.2. Tipo de investigación.....	47
4.3. Diseño de investigación.....	48
4.4. Procedimientos, técnicas e instrumentos de recolección de información.....	49
4.5. Análisis de datos	49
CAPÍTULO V: RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	51
1. Presentación y análisis de Resultados.....	51
CAPÍTULO VI: ANÁLISIS DEL PROBLEMA PLANTEADO	63
CAPÍTULO VII: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	69
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	72

LISTA DE FIGURAS

Figura 1 Artículo 25 del Decreto Legislativo N° 1133.....	37
Figura 2 Artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1133.....	37
Figura 3 Artículo 2 del Decreto Legislativo 1133.....	38
Figura 4 Artículo 23 del Decreto Ley N°19846.....	39

RESUMEN

El presente estudio aborda el tema de la pensión por viudez del miembro sobreviviente de la unión de hecho en los casos de La Caja Militar-Policial del Decreto Ley N° 19846 del año 1973, norma que unifica los regímenes de pensiones policial y militar. Asimismo, y de forma complementaria y residual, se expone como el Proceso de Amparo cumple con tutelar este derecho al no ser previsto ni reconocido por dicha norma. Bajo dichas premisas, se estaría vulnerando un derecho – a la pensión por viudez de la unión de hecho- ya reconocido en otras normas y regímenes pensionarios. Ahora bien, si bien es cierto la nueva norma que regula el régimen de pensiones de los militares y policías en el Perú - Decreto Legislativo N°1133 - cerró el ingreso al régimen del Decreto Ley N°19846; aún muchas personas se jubilan bajo los términos del Decreto Ley N° 19846 que no prevé la unión de hecho. Esta problemática, ya ha sido abordada por investigaciones previas tanto de manera general como de manera específica, inclusive desde antes del año 2019, año en que se publicó la Ley N°30907: Ley que establece la equivalencia de la Unión de Hecho con el Matrimonio para acceder a la Pensión de Sobrevivencia; sin embargo, es menester nuestro extender y continuar la investigación de tal problemática, ya que aún no ha sido superada en el régimen de pensiones del Decreto Ley N°19846. El propósito de nuestro trabajo de investigación es dar a conocer esta realidad que persiste en nuestra legislación y proponer una solución *de lege ferenda* con el fin de no seguir vulnerando el derecho de los convivientes, a la pensión por viudez en vía administrativa. Nuestro ordenamiento jurídico debería liberar estos casos para ser tutelados directamente sin necesidad de recurrir al proceso de amparo que ocasiona perjuicios al ciudadano y gastos al sistema de justicia en nuestro país.

Palabras clave: Acción de amparo, tutela, derecho a la pensión por viudez, convivientes, Caja Militar-Policial.

ABSTRACT

The present investigation addresses the issue of the widow's pension of the surviving member of the de facto union in the cases of the Military-Police fund of Decree Law No. 19846 of the year 1973, a rule that unifies the police and military pension regimes. Likewise, and in a complementary and residual way, it is explained how the Amparo Process complies with protecting this right as it is not foreseen or recognized by said norm. Under these premises, a right would be violated – to the widow's pension of the de facto union – already recognized in other regulations and pension regimes. Now, although it is true that the new norm that regulates the pension regime of military and police officers in Peru - Legislative Decree No. 1133 - closed entry to the regime of Decree Law No. 19846; Many people still retire under the terms of Decree Law No. 19846, which does not provide for de facto unions. This problem has already been addressed by previous research both in a general and specific manner, including before 2019, the year in which Law No. 30907 was published: Law that establishes the equivalence of the De facto Union with Marriage. to access the Survivor Pension; However, it is necessary for us to extend and continue the investigation of such problems, since it has not yet been overcome in the pension regime of Decree Law No. 19846. The purpose of our research work is to make known this reality that persists in our legislation and to propose a *de lege ferenda* solution in order to not continue violating the right of cohabitants to a widow's pension through administrative means. Our legal system should release these cases to be protected directly without having to resort to the protection process that causes harm to the citizens and expenses to the justice system in our country.

Key words: Action for protection, guardianship, the right to pension for widows, cohabitants, military-police fund.

ABREVIATURAS

Constitución de 1993	: Constitución Política del Perú de 1993
Convivientes	: Unión de hecho
D.L N°19846	: Decreto Ley N°19846
D.L N°1133	: Decreto Legislativo N°1133
D. L. N° 19990	: Decreto Ley N°19990
O.I.T.	: Organización Internacional del Trabajo
Tribunal Constitucional	: Tribunal Constitucional peruano

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1. Descripción de la realidad problemática

En la mayoría de los países del mundo, las uniones de hecho han logrado ser reconocidas y declaradas con derechos tan similares como los que se le otorgan al matrimonio, por lo que podemos decir que aquellos gozan de efectos sucesorios tales como los de herencia o pensión por viudez. Es así que, este acto libre de unión entre dos personas se encuentra regulado y protegido por las normas de cada Estado y no representa mayor problema para los miembros de alguna comunidad jurídica.

En el Perú, la Ley N° 30907 establece la igualdad entre la unión de hecho y el matrimonio, así como la igualdad de derechos entre los que lo conforman. Según esta norma, los concubinos tienen derecho a heredar. En caso de fallecimiento de uno de los integrantes de la unión de hecho, el otro adquiere la condición de heredero forzoso, lo que significa que no puede ser privado de la parte de la herencia que legalmente le corresponde. En cuanto a la pensión por viudez esta ley modificó el Decreto Ley N°1990, el Decreto Ley N°20530 y el D.L N° 1133, normas que recogen los tres regímenes públicos sobre pensiones el Perú, en cuanto a reconocimiento de las uniones de hecho para poder pensionarse por viudez.

Sin embargo, el antiguo régimen de pensiones a los militares y policías establecido por el D. L. N° 19846 - que fue cerrado como lo señala el artículo 2 del D.L. N° 1133, *“A partir de la vigencia de la presente norma se declara cerrado el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 19846. En consecuencia, no se admiten nuevas incorporaciones o reincorporaciones al citado régimen de pensiones del Decreto Ley N° 19846.”* – no fue modificado; es así que muchos peruanos militares y policías aún se siguen pensionando por este D.L. N° 19846 de 1972, el problema radica en que en este régimen no se incorporó la posibilidad de que un miembro de la unión de hecho sobreviviente pueda acceder a la pensión por viudez, solo se admite al matrimonio.

Esta problemática genera que el integrante restante de la convivencia no formalizada deba acudir al recurso de tutela para obtener el beneficio de la pensión por viudez. Siendo los fallos favorables ya que la unión de hecho es reconocida por las normas y el Tribunal Constitucional. Sin embargo, esta situación ocasiona un problema a los ciudadanos, quienes muchas veces no recurren a este mecanismo constitucional para defender su derecho (ya sea por desconocimiento, edad avanzada u otros factores propios de la condición humana) y también la evidente carga procesal que bien podría remediarse mediante la emisión de una norma que modifique el citado D.L. N° 19846.

Si esta situación persiste los convivientes de este régimen de pensiones por viudez seguirán siendo vulnerados en su derecho, muchos de ellos recurrirán a la acción de amparo, pero otros muchos por diversas razones tampoco lo harán.

Es por ello que esta investigación busca determinar aquella relación existente entre la acción de amparo y la pensión por viudez de los convivientes comprendidos en el régimen de pensiones del D.L. N° 19846 para lograr establecer la magnitud del problema y población vulnerable.

2. Problemas de investigación

2.1 Problema General

¿Por qué es necesaria la modificación del D.L. N°19846 para lograr una tutela directa del derecho a la pensión por viudez de los convivientes en el caso de la Caja militar-policial?

2.2. Problemas específicos

- ¿La estructura actual del D.L. N°19846 confiere una tutela directa del derecho a la pensión por viudez de los convivientes comprendidos en la Caja militar-policial?
- ¿Cuál es el contenido esencial del Derecho a la Seguridad Social?
- ¿En qué consiste la unión de hecho en el régimen jurídico vigente?

- ¿Existe otra forma de tutelar el derecho a la pensión por viudez de los convivientes en el caso de la caja militar - policial?
- ¿Es necesaria la modificación normativa del DL N°19846?
- ¿Es necesario incorporar en el D.L. N°19846 la equivalencia otorgada por la Ley N°30907 a las uniones de hecho?
- ¿Cuáles son las consecuencias de un proceso de amparo para la tutela del derecho a la pensión por viudez en el régimen de la Caja militar - policial?
- ¿Cómo se lograría alcanzar el principio universalidad de la seguridad social en los casos de pensión por viudez en el Perú?

3. Objetivos

3.1. Objetivo General

Explicar por qué es necesaria la modificación del D.L. N°19846 para lograr una tutela directa del derecho a la pensión por viudez de los convivientes en el caso de la Caja militar-policial

3.2. Objetivos específicos

- Determinar si la estructura actual del D.L. N°19846 confiere una tutela directa del derecho a la pensión por viudez de los convivientes comprendidos en la Caja militar- policial
- Explicar en qué consiste el contenido esencial del Derecho a la Seguridad Social
- Determinar en qué consiste la unión de hecho en el régimen jurídico vigente
- Reconocer de qué otra forma se puede tutelar el derecho a la pensión por viudez de los convivientes en el caso de la Caja militar - policial
- Determinar por qué es necesaria la modificación normativa del D.L. N°19846
- Explicar por qué resulta necesario incorporar en el D.L N°19846 la equivalencia otorgada por la Ley N°30907 a las uniones de hecho

- Reconocer las consecuencias de un proceso de amparo para la tutela del derecho a la pensión por viudez en el régimen de la Caja militar - policial
- Determinar cómo se lograría alcanzar el principio universalidad de la seguridad social en los casos de pensión por viudez en el Perú

4. Justificación e importancia de la investigación

Las razones que respaldan la realización de una investigación pueden agruparse en tres categorías: teóricos, prácticos y metodológicos. En cuanto a la justificación teórica, Ríos (2017) señala que esto se refiere al aporte que una investigación ofrece a un campo específico del conocimiento o a una discusión en particular. En este contexto, tras una búsqueda exhaustiva, se identificaron investigaciones previas dentro de la doctrina nacional relacionada con las pensiones por viudez en casos de unión de hecho entre militares y policías. Por lo tanto, esta investigación contribuirá significativamente a aclarar, profundizar y enriquecer los conocimientos dogmáticos sobre estas pensiones, además de evaluar la conveniencia de modificar el Decreto Legislativo N.º 19846 de 1972.

Con relación a la justificación práctica, de acuerdo a lo expuesto por Romero (2011) se entenderá “cuando el estudio va ayudar a resolver un problema, proponer medidas o estrategias que contribuyan a solucionarlo” (p. 50). Ante esto, se ha podido advertir que el Perú cuenta con una estructura de pensiones por viudez que universalizan parcialmente la seguridad social, ya que pese a existir normas con respecto a ello los pensionistas comprendidos en el régimen 19846 tienen que recurrir a la acción de amparo en cuando se les considera miembros de una unión de hecho. Frente a esta problemática, nuestra investigación expondrá de qué forma la modificación de la norma D.L. N° 19846 convendría para coadyuvar a disminuir la carga procesal de la acción de amparo y una tutela adecuada y efectiva en estos casos.

En cuanto a la justificación metodológica, Álvarez (2020) señala que esto se centra en explicar las razones detrás de la elección de la metodología empleada, resaltando su importancia en el desarrollo del estudio. Por esta razón, la metodología elegida para este estudio se basa en la organización del conocimiento fragmentado disponible tanto

a nivel global como local, respecto al derecho a la pensión de viudez en situaciones de convivencia no formalizada y su repercusión en el derecho a la seguridad social.

CAPÍTULO II: REVISIÓN DE LA LITERATURA

1. Marco Teórico

Según Arias (2012), "El marco teórico o marco referencial es el resultado de una revisión documental y bibliográfica, que consiste en la recopilación de ideas, posturas de diversos autores, conceptos y definiciones, los cuales sirven como base para la investigación que se va a realizar" (p.106).

Es decir, en esta sección de la investigación se expone y desarrolla los conceptos y conocimientos previos que son la base del presente estudio.

En primer lugar, se expondrán aspectos y enfoques sobre la concepción de la seguridad social a lo largo del tiempo, seguido de la definición de acción de amparo en nuestro ordenamiento jurídico que se encuentra relacionado estrechamente con el concepto doctrinal de tutela jurisdiccional.

Aunado a ello, y por ser relevante para el presente estudio, se abordarán temas relacionados a las pensiones y uniones de hecho que nos permitirán sentar las premisas y aspectos del presente estudio.

También, y al ser parte de la realidad problemática nos referiremos a la Caja militar - policial a fin de comprender su composición, estructura y motivos de creación.

De otra parte, Ríos (2017) nos explica que comúnmente el marco teórico constituye el segundo capítulo de una tesis y que este contiene 1) los antecedentes de la investigación, 2) las bases teóricas, es decir las teorías que recaen sobre el problema de investigación, y 3) las definiciones conceptuales de los términos. La primera parte del marco teórico, los antecedentes de la investigación, se encuentra conformado por aquellos trabajos de investigación preexistentes que abordan el mismo tema tratado, dichos antecedentes deben ser buscados en los catálogos de investigación de las bibliotecas o centros de documentación de las facultades de derecho. (p.79).

En la segunda parte del marco teórico, llamadas comúnmente como las bases teóricas, los investigadores deben recopilar y señalar las principales teorías que

abordan o explican el tema o los temas de involucrados en el trabajo de investigación que se realiza, es de suma importancia precisar que en esta parte solo se incluyen las conclusiones de dichas teorías, solamente se menciona a aquellas teorías de manera objetiva sin que se involucre la opinión de los investigadores.

Finalmente, en la tercera parte del marco teórico, las definiciones conceptuales, se diseña un glosario de los términos que se emplearan con sus respectivas definiciones. Se redactada similarmente a un diccionario breve, es importante precisar que el investigador no definirá dichos conceptos, sino que buscará autores destacados que lo hayan hecho y los citará.

2. Antecedentes del estudio

En esta primera sección del Marco Teórico nos encargamos de citar algunas investigaciones previas que tratan sobre el tema que estamos investigando, las mismas que se encuentran agrupadas en antecedentes nacionales y antecedentes internacionales.

2.1. Antecedentes nacionales

Dentro de los antecedentes en investigaciones nacionales de relevancia para el problema que planteamos, tenemos a Horna (2022), quien en su tesis titulada *“La pensión de viudez en el régimen de pensiones Militar – Policial, Lima 2013-2018”* - para la obtención del título profesional de abogado en la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas - indica que su estudio tiene como objetivo determinar la necesidad de reconocer el derecho a la pensión de viudez para el integrante sobreviviente de una unión de hecho dentro del sistema de pensiones de la caja militar y policial, dicha labor la realiza en función al análisis de expedientes de carácter constitucional relacionados con el tema abordado. El concepto del derecho a la pensión por viudez, en este trabajo, es de suma importancia, por lo cual se destaca dicho derecho.

El autor destaca la inseguridad jurídica que enfrenta el integrante sobreviviente de una unión de hecho en relación con las pensiones por viudez en el régimen del D.L. N° 19846 y el D.L. N° 1133 en los periodos del 2013 al 2018, estos dos regímenes

de pensiones para el personal militar y policial del Estado nacieron con la idea primordial de unificar y ordenar la caja del personal militar y policial, sin embargo no tomaron en cuenta la realidad de la convivencia en la sociedad peruana, por lo que su protección legal a esta unión estable es incierta en ambos dispositivos legales hasta antes del 2019.

Horna (2022) también nos ilustra acerca de cómo se viola este derecho del conviviente en el ámbito administrativo ya que, en estos dispositivos legales, la D.L. 19846 y la D.L. 1133, hasta antes del 2019, únicamente se consideraba a las personas que contrajeron matrimonio para garantizar su derecho a la pensión por viudez, excluyendo a aquellas que formaban parte de una unión de hecho registrada o declarada judicialmente. De tal manera que se le obliga al conviviente a que deba recurrir judicialmente para poder hacer prevalecer su derecho a dicha pensión por viudez, lo cual ocasiona perjuicios a esta persona (gastos en recursos logísticos, gastos de carácter monetario y dilatación en el tiempo).

Esta tesis, nos explica su autor, que fue en diseño metodológico descriptivo y explicativo y tuvo como variables al reconocimiento del derecho a la pensión de viudez y al estado civil del sobreviviente de la unión de hecho, el tesista Horna (2022), además nos comenta que su población y muestra fueron ocho expedientes constitucionales del periodo comprendido entre 2013 y 2018; por otro lado para su desarrollo investigativo se empleó el método inductivo y deductivo, el método dogmático y jurídico, así como el método de análisis y síntesis.

Entre las principales conclusiones a las que llega este autor podemos mencionar, en primer lugar, que la Constitución Política del Perú de 1993 estableció que se debía proteger a la familia y ello en función a la promoción del matrimonio, sin embargo, también se reconoce los efectos jurídicos que generan los miembros de una unión de hecho, es así que el Tribunal Constitucional ha interpretado en diversas sentencias por pensión de viudez a favor de estas personas. En segundo término, se admite la coexistencia de hecho como una forma de núcleo familiar, lo cual respalda el otorgamiento del beneficio por viudez al sobreviviente de dicha unión y que las entidades administrativas incurren en una violación de sus derechos al no admitir la

pensión de viudez del miembro de la unión de hecho, no considera los conceptos de dignidad humana, igualdad y no discriminación.

Horna (2022), finalmente, a través de su investigación nos propone sus recomendaciones, entre las cuales debemos citar a las siguientes: 1) Que se deba emitir una ley por la cual se incorpore en el D.L. N° 19846 y el D.L. N° 1133 el derecho a las pensiones por viudez para los miembros sobrevivientes de la unión de hecho. Y 2) que las solicitudes de pensión por viudez deben ser atendidas a nivel administrativo tomando en cuenta una interpretación de derechos fundamentales, dignidad humana y bajo el criterio de la interpretación del Tribunal Constitucional.

Por su parte, Noriega (2018), en su tesis titulada “Derecho a la Igualdad en el acceso a la pensión de viudez para las uniones de hecho propios en el Sistema Nacional de Pensiones” —presentada para optar al título profesional de abogado en la Universidad Señor de Sipán—, señaló que el objetivo de su investigación fue analizar cómo se vulnera el derecho a la igualdad en el Sistema Nacional de Pensiones debido a la exclusión de las uniones de hecho en dicho sistema. Para ello, se llevó a cabo un análisis de la Constitución y de las normas relacionadas con los regímenes de pensiones del Estado.

Según este autor, con relación al concepto de igualdad, en la accesibilidad a la pensión de viudez, los encargados legales de la ONP sólo aplican conceptos básicos y empíricos al no atender las solicitudes de los miembros de unión de hecho, no tomando en cuenta disposiciones constitucionales ni los precedentes del Tribunal Constitucional. Asimismo, los principios del Derecho a la Seguridad Social no son correctamente empleados en materia previsional al negarse el acceso a pensión por viudez de la unión de hecho propia

También, Noriega (2018), señala que los especialistas de la ONP deben tomar en cuenta en sus decisiones a las garantías constitucionales y al correcto ejercicio de los procedimientos administrativos, como bien indica el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Perú -

En cualquier procedimiento judicial, cuando se presenta un conflicto entre una disposición constitucional y una normativa legal, los magistrados tienen el deber de priorizar la disposición constitucional. -, por lo que se debe dejar de lado las ideas básicas y el conocimiento empírico para tratar los temas relacionados con la seguridad social ya que de lo que se trata es de derechos fundamentales. Es misión del Estado proteger este tipo de derechos a través de la emisión de una norma que tome en cuenta al Derecho Constitucional y al Derecho Previsional.

A su vez, Palomino (2020) que en su tesis titulada *“Pensión de Viudez por Unión de Hecho en la Policía Nacional del Perú, amparado en la Ley N.º 19846 en Lima 2016”* - para la obtención del título profesional de abogada en la Universidad Alas Peruanas - nos indica que su investigación busca establecer lo sustancial del otorgamiento de la pensión de viudez por unión de hecho en la Policía Nacional del Perú en el D.L. N.º19846. Lima 2017. Esta tesis utilizando la técnica de recolección de datos mediante la guía de entrevista a doce abogados de la Dirección de Pensiones de la Policía Nacional del Perú concluye que, es viable otorgar una pensión de viudez de unión de hecho en dicho fuero policial, ya que si bien el derecho de las convivientes se encuentra evocado en el ordenamiento jurídico peruano vigente; a la fecha, dichas beneficiarios tienen que realizar un proceso complicado conforme se pudo corroborar de las manifestaciones brindada por los entrevistados.

Otra conclusión abordada por la autora es que debería existir una norma complementaria al D.L. N.º19846 a fin de brindar una pensión de viudez a los sobrevivientes de una unión de hecho ya que de persistir la omisión actual se contraviene a la naturaleza de los derechos fundamentales de los que pertenecen al fuero de la Policía Nacional del Perú.

Asimismo, la autora determina que la resolución judicial que reconoce la unión de hecho no reemplaza al acta de matrimonio; no obstante, otorga a los convivientes derechos, beneficios y obligaciones similares, siempre que hayan obtenido el reconocimiento judicial de su relación con el fallecido. Por lo tanto, ante dicho reconocimiento judicial, el beneficio debería ser otorgado directamente a través de la vía administrativa, evitando otros procedimientos que generen retrasos innecesarios.

Una tercera conclusión es que el derecho a la igualdad se estaría vulnerando ya que, la convivencia y el matrimonio no tienen el mismo tratamiento. Aunado a ello, existen resoluciones y sentencias contradictorias sobre el otorgamiento de este tipo de viudez y a su vez, la pensión por viudez a los convivientes ya se otorga en otras instituciones del Estado, por lo cual debería existir una norma que avale este beneficio para dicho fuero.

En este sentido, se recomienda al Poder Legislativo impulsar la emisión de un Anteproyecto de Ley que modifique la normativa relacionada con el otorgamiento de la pensión de viudez por unión de hecho. El objetivo es que este beneficio pueda ser concedido directamente por la vía administrativa, conforme a los términos de la legislación vigente. Para ello, debería bastar con la presentación de las sentencias que acreditan el reconocimiento judicial de la unión de hecho.

La autora también recomienda al Poder Judicial impulsar la promulgación de una norma que reglamente el otorgamiento de la Pensión de Viudez por Unión de hecho o que, en su defecto se derogue el artículo 23° del D.L. N°19846 y que de manera supletoria se agregue que el beneficio de la pensión de viudez se otorgará a las viudas y a las convivientes que hayan reconocido vía judicial su unión de hecho.

Además, Palomino (2020) sugiere que, en el caso de los convivientes, la partida de matrimonio debería ser reemplazada por la sentencia de reconocimiento de la unión de hecho, con el propósito de que la pensión pueda ser otorgada directamente por la vía administrativa.

Por último, la autora recomienda que el beneficio de las pensiones de viudez otorgada a las convivientes debe ser igualitaria, en tanto, nuestro ordenamiento jurídico dispone que, todos deben ser tratados igualmente por el Estado. Es en virtud a esto que, se puede advertir que, tanto el Poder Judicial como el Tribunal Constitucional no actúan en función a este principio de igualdad, ya que existen sentencias contradictorias que no determinan un sólo camino a seguir en estos casos.

Finalmente, Castillo (2023), en su tesis titulada *“La incorporación de la cobertura por incapacidad temporal en el fondo de compensación regulado en el*

Decreto Supremo N° 024-2004-MTC para la protección del derecho a la seguridad social” —presentada para obtener el título profesional de abogada en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos—, se propuso como objetivo analizar de qué manera la inclusión de la cobertura por incapacidad temporal en el fondo de compensación regulado por el DS N° 024-2004-MTC contribuye a garantizar el derecho a la seguridad social de las víctimas en el Perú; realiza un análisis de la Seguridad Social señalando que, los accidentes de tránsito, cuyos responsables -de la incapacidad temporal de las víctimas- no logran ser identificados, son riesgos sociales que deben salvaguardarse con el otorgamiento de una indemnización a cargo del Fondo de Compensación administrado por el Estado, en tanto, se encuentra interrelacionado con el derecho a la Seguridad Social reconocido por la Constitución Política del Perú.

En la tesis de esta autora, se analiza la Seguridad Social, desde un aspecto protector a cuenta del Estado, es decir, bajo el principio de solidaridad y universalidad, en tanto, se busca la protección de la persona afectada y su familia.

Una de las conclusiones a las que llegó Castillo (2023) fue que la actual regulación de la norma -que fue materia de estudio- contravenía a lo dispuesto en la Ley General de Seguridad Social en lo que concierne a la incapacidad laboral. De manera similar, esta ausencia de actualización normativa vulneraba los componentes fundamentales del derecho constitucional a la seguridad social, definidos como la asistencia estatal y el principio de mutualidad, además de contradecir los pilares esenciales de universalidad y solidaridad.

Por otro lado, la autora concluyó que la protección otorgada por el Estado debería garantizar plenamente la cobertura de las necesidades de las víctimas de accidentes de tránsito causados por vehículos que se dan a la fuga, ya que, al no identificar a los responsables del daño, no es posible el inicio de ninguna acción penal o civil para el resarcimiento o indemnización de dicho daño.

Es así que, en dicho trabajo de investigación, a manera de líneas finales se concluye que, con el derecho a la seguridad social se busca proteger a los individuos y sociedad ante los riesgos humanos, por tanto, el Estado debe garantizar su desarrollo mediante instrumentos de protección ante las contingencias humanas.

Entonces, podemos decir que la Seguridad Social es un derecho universal presente en distintos aspectos de la vida del hombre, su misión es salvaguardar las distintas contingencias por las que este deba afrontar, desde accidentes hasta las respectivas a la naturaleza humana como la vejez, por lo cual su protección es necesaria para la dignidad humana.

2.2. Antecedentes internacionales

En el ámbito internacional podemos mencionar a Rodríguez (España, 2020) que en su tesis titulada *“Las Uniones de Hecho: Presente y Futuro”* - para la obtención de su grado de Doctor en la Universidad de Valladolid, España - refiere que “las uniones de pareja no matrimoniales” representan una forma de relación convivencial a lo largo de la historia, por lo cual, se fue modificando la percepción social de dicha figura, tal es el caso que, se le confirieron reconocimientos sociales y jurídicos.

En atención a ello, es que el autor hace un estudio sobre “Las uniones de hecho: presente y futuro” analiza la evolución histórica de las uniones de hecho hasta su realidad actual en lo que concierne a aspectos personales y patrimoniales; todo esto teniendo en cuenta la percepción social a fin de que se pueda determinar la evolución jurídica de su regulación actual.

El autor destaca que, en la actualidad, se identifican tres formas de convivencia: el matrimonio, las uniones de hecho registradas y las uniones de hecho no registradas. Aunque estas últimas carecen de reconocimiento formal en el marco jurídico, tanto el Estado como el derecho no pueden desconocer que este tipo de unión puede generar ciertos derechos patrimoniales para los convivientes.

Además, Rodríguez (España, 2020) señala que la legislación española, en términos generales, otorga un tratamiento similar al matrimonio ya las uniones de hecho registradas. No obstante, estas últimas presentan limitaciones en lo que respecta a la transmisión de derechos en el ámbito privado, ya que los derechos sucesorios no se aplican a los convivientes en una unión de hecho registrada, lo cual no resultaría concordante con algunas normas que, sí permiten la obtención de prestaciones públicas a los convivientes de una unión de hecho registrada, tal es el caso de las pensiones por viudez.

Es por esto que, el autor al utilizar la guía de encuesta como instrumento de investigación, corrobora que a nivel comunidad también se entiende a la unión de hecho como fuente de derechos y deberes entre los convivientes que, si bien no son idénticos a los nacidos con el matrimonio, sí tienen una tendencia de igualdad por, lo que tanto a nivel privado y público se les debe reconocer como tal.

En atención a ello, el autor concluye que deben modificarse determinados artículos de la legislación española a fin de armonizar las reglas tanto para las uniones de hecho como para el matrimonio, con el fin de que los convivientes puedan gozar de derechos sucesorios al igual que los cónyuges.

Por otro lado, Buenaga (2017), en su tesis titulada *"El derecho a la Seguridad Social: fundamentos éticos y principios configuradores"*, presentación para obtener el grado de Doctor en la Universidad de Cantabria, España, analiza la Seguridad Social como un derecho humano fundamental destinado a proteger las necesidades básicas de las personas. Analiza la justificación del deber moral de solidaridad a través de diversas modalidades de intervención estatal, destacando como la más adecuada la implementación de la Seguridad Social. Este sistema se sustenta en principios clave como la universalidad de acceso, la integridad en las prestaciones, la equidad en los servicios, la solidaridad financiera, la gestión pública eficiente y la participación de la ciudadanía. De acuerdo con el autor, la Seguridad Social trasciende su carácter de institución jurídica fundamental, constituyéndose en una estructura compleja que integra perspectivas éticas, políticas, económicas, históricas y sociológicas.

Otro punto importante, abordado por el autor es que la satisfacción de las necesidades humanas comprende tres posibles niveles: mínimo, estándar y óptimo. Estos niveles se gradúan de acuerdo con el nivel de satisfacción que brinde a la vida de la persona, por ejemplo, la satisfacción mínima se encuentra relacionada con la protección de necesidades o condiciones que dignifican la vida, es decir, son el cubrimiento de necesidades básicas. De otro lado se encuentran la satisfacción estándar y óptima, la primera indica que se satisfacen necesidades mayores a las mínimas de vida; mientras que las óptimas consiste en que los ciudadanos cuenten con recursos económicos excedentes que puedan ser destinados a proteger necesidades secundarias. Es en estos dos últimos niveles de satisfacción - estándar

y óptimo- se encuentra la Seguridad Social en tanto su objetivo debe ser garantizar la protección de todos los riesgos humanos y el Estado mediante el Principio de Solidaridad debe tener como fin la protección de los ciudadanos contra las situaciones de necesidad.

A pesar de lo mencionado, el autor señala que, aunque en el ordenamiento jurídico de España el derecho a la Seguridad Social no se clasifica como un derecho fundamental ni como un derecho ciudadano, sino como un principio rector de la política social y económica, la doctrina lo reconoce como un derecho fundamental. Esto se debe a que este derecho impone al poder público la obligación de protección, considerándolo así un derecho subjetivo de los ciudadanos. Asimismo, es importante destacar que la financiación de la Seguridad Social no es únicamente una cuestión económica, sino también una problemática de naturaleza ideológica y, por tanto, ético-jurídica.

En este sentido, la investigación del autor concluye que el derecho a la Seguridad Social está intrínsecamente relacionado con los valores de dignidad, igualdad, libertad y solidaridad. Por lo tanto, al igual que en nuestra investigación, el autor resalta que esta conexión facilita la apertura de nuevos canales de acceso indirecto al recurso de amparo constitucional.

Asimismo, se señala que el principio de uniformidad prestacional de la Seguridad Social hace referencia a la magnitud de la prestación, por ende, ante una misma eventualidad de necesidad, las prestaciones que se otorguen en virtud de la seguridad social deben ser iguales y suficientes para las personas que se busca proteger.

De otro lado, y como conclusión final, el autor refiere que la igualdad prestacional y de asistencia por parte de la Seguridad debe ser sin tener en cuenta a la persona que se le presta, en tanto, salvaguardar la dignidad humana debe ser lo principal.

En la misma línea, podemos citar a Iglesias (2015) quien en su tesis titulada *“Jurisdicción y procesos de seguridad social”* - Para alcanzar el grado académico de

Doctor en la Universidad de La Laguna, España, se establecen dos aspectos clave como objeto de estudio para la Seguridad Social: las diversas áreas que requieren intervención jurisdiccional y el análisis de las modalidades procesales relacionadas con las prestaciones otorgadas por este derecho.

En este sentido, el presente trabajo de investigación busca ampliar el alcance del Derecho de Seguridad Social, trascendiendo el ámbito del contrato laboral y la protección brindada por la tutela estatal. En este contexto, resulta fundamental que la administración de la Seguridad Social abra espacios para garantizar una protección equitativa frente a situaciones de vulnerabilidad y necesidad social.

De otro lado, dicho trabajo también estudia las distintas normas que encauzan los procesos relacionados con la seguridad social, por ejemplo, dichos procesos o submodalidades de impugnación se encuentran relacionados con impugnación de alta médica, accidentes y enfermedades profesionales, revisión de derechos reconocidos o prestaciones por desempleo. Estos tipos de impugnaciones se llevan a nivel contencioso-administrativo, civil, penal y comercial. Al igual que en nuestra investigación, el autor señala que dichos procesos coadyuvan al reconocimiento de derechos relacionados con la Seguridad Social.

Ante eso, el autor concluye que debe existir una modificación normativa, en tanto en la legislación actual de su país, la Seguridad Social ya tiene submodalidades por las que se puede ejercer algún tipo de acción que requiera de tutela jurisdiccional; sin embargo, deberían incorporarse otras submodalidades o señalar una forma más general, a fin de que todo lo relacionado al reconocimiento de un derecho relacionado a la Seguridad Social pueda aperturar un proceso que conlleve a su tutela.

De otro lado, debemos mencionar a Varón (2020), quien en sus tesis titulada *“Problemática material y procesal de la protección de los derechos en las uniones de hecho o formas análogas a la vida marital”* - para la obtención del grado académico de Doctor en la Universidad de Salamanca, España - nos expone que el concepto de familia ha evolucionado a lo largo del tiempo, su composición clásica, el matrimonio, no es la única fuente creadora de derechos de familia, en la actualidad existen nuevos paradigmas que reconocen las diversas composiciones de las familias, su

investigación se centra en el caso colombiano, por ello nos cita la Ley N° 54 de 1990 y el artículo 42 de la Constitución Política colombiana de 1991 que establecen la protección a las nuevas formas de familia.

La unión de hecho a la que hace referencia esta investigación es aquella que se forma sin distinción de sexo, ni orientación sexual.

En Colombia, la unión marital de hecho se define como la relación establecida por una pareja que, de manera responsable, decide formar una familia, sin importar el sexo, género u orientación sexual de sus integrantes. Esta figura ha transitado desde su concepción tradicional de unión conyugal hacia un enfoque más inclusivo, a incluir nuevas estructuras, como las familias homoparentales, donde el elemento de procreación ha sido reemplazado por valores fundamentales como la solidaridad y el apoyo mutuo. Asimismo, se reconoce la posibilidad de adopción tanto dentro del país como en el extranjero. Según lo estipulado en el artículo 2° de la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005, una unión marital de hecho puede ser reconocida legalmente cuando ha tenido una duración mínima de dos años y cuando uno o ambos compañeros permanentes se enfrentan a un impedimento legal para contraer matrimonio.

También podemos mencionar a Varón (2020), quien en sus tesis titulada “Problemática material y procesal de la protección de los derechos en las uniones de hecho o formas análogas a la vida marital - para la obtención del grado académico de Doctor en la Universidad de Salamanca, España - nos expone que el concepto de familia ha evolucionado a lo largo del tiempo, su composición clásica, el matrimonio, no es la única fuente creadora de derechos de familia, en la actualidad existen nuevos paradigmas que reconocen las diversas composiciones de las familias, su investigación se centra en el caso colombiano, por ello nos cita la Ley N° 54 de 1990 y el artículo 42 de la Constitución Política colombiana de 1991 que establecen la protección a las nuevas formas de familia.

La unión de hecho a la que hace referencia esta tesis, es la constituida sin distinción de sexo, ni opción u orientación sexual; sin embargo, analiza los pilares

comunes de toda unión familiar, desde la concepción clásica hasta la más recientes. Dichos pilares, en palabras del autor, son de la solidaridad y el apoyo mutuo.

El autor concluye que, la unión de hecho es muestra del tiempo de permanencia de dos personas salvaguardando los pilares señalados, por tanto, al existir normas que los amparen, se está respetando a la familia, base de la sociedad.

Finalmente, tenemos a Gutiérrez (2016) quien en sus tesis titulada "*El amparo estructural de los derechos*" - para la obtención del grado académico de doctor en la Universidad Autónoma de Madrid, España - nos ilustra abordando uno de los fenómenos más polémicos del constitucionalismo contemporáneo: el amparo estructural de los derechos. Esto no es más que lo relacionado con las sentencias judiciales, en las que se ordena la implementación de políticas públicas que resuelvan la contravención a derechos fundamentales. Este tipo de sentencias son empleadas cuando se vulneran intereses de grupos sociales que no están debidamente representados.

Aunado a ello, el investigador también aborda una de las manifestaciones más sobresalientes del activismo judicial: el amparo estructural de los derechos. Ahora bien, este tipo de amparo tiene como base cuatro características primordiales y diferenciales de los procesos de amparo tradicionales: (i) las sentencias de los tribunales tienen como fin culminar las violaciones generalizadas de los derechos fundamentales de las personas, (ii) estas situaciones son generadas por bloqueos normativos que anulan la acción estatal por sí sola para evitar la violación de derechos, (iii) la parte dispositiva de los fallos contienen órdenes complejas que exigen el diseño y la implementación de políticas públicas y (iv) la aprobación de los fallos generan la supervisión del cumplimiento.

Ante ello, el autor concluye que, el amparo contra la vulneración de derechos fundamentales es desencadenado por faltas normativas, es decir, la norma no prevé o no protege situaciones a las que se encuentran expuestas las personas y por ende estas deben recurrir a dicho recurso para salvaguardar sus derechos.

3. Bases Teóricas

En esta segunda parte del marco teórico vamos a señalar algunas de las principales teorías existentes que se involucran con nuestro tema de investigación: La seguridad social, el proceso o acción de amparo, la tutela jurisdiccional, el derecho a la pensión por viudez, la unión de hecho y la caja militar- policial.

3.1. La Seguridad Social

3.1.1. La Seguridad Social como derecho humano

A fin de tener una precisión sobre la naturaleza de la presente investigación, es necesario comprender preliminarmente a la seguridad social, puesto que es el cimiento del derecho a la pensión por viudez de los convivientes en el caso de la Caja militar-policial.

La Seguridad Social ha evolucionado a lo largo del tiempo, teniendo su origen en Alemania, tal como lo afirma la OIT al designarlo como el primer país en adoptar un programa -planteado por el Canciller Otto Von Bismarck- de Seguro Social para la vejez a fines del Siglo XIX. Como se puede advertir, este programa estaba destinado a un sector de la ciudadanía; Sin embargo, ya existía un programa de indemnización para los trabajadores, establecido en 1884, y un Seguro de Enfermedad promulgado en 1883. Según lo indican Gonzáles y Paitán (2023), “este seguro proporcionó a los alemanes un sistema integral de protección de ingresos, fundamentado en los principios de la seguridad social” (p.36).

Un acontecimiento clave en la evolución de la Seguridad Social ocurrió tras la Primera Guerra Mundial, cuando los sistemas de seguros sociales comenzaron a expandirse en diversas regiones. En este contexto, la protección ante contingencias sociales fue incorporada en los programas de organismos internacionales, como la OIT y la Conferencia Internacional de Uniones Nacionales de Mutualidades y Cajas de Seguro de Enfermedad. Esta última se originó en Bruselas en 1927 y, con el tiempo, dio lugar a la creación de la Asociación Internacional de la Seguridad Social.

Posteriormente, este término fue incluido en la Declaración de Filadelfia de la Organización Internacional del Trabajo en el año 1944 que buscaba impulsar los

programas que extiendan políticas de seguridad social y asistencia médica completa a quienes se encuentren en estado de necesidad. Es decir, la OIT apelaba a la extensión de las medidas de seguridad social y promoción de una interrelación y colaboración directa entre las instituciones de la Seguridad Social. Acto seguido y en tanto se encontraba próximo el fin de la Segunda Guerra Mundial, hubo la necesidad de recoger dicha idea y extender la Seguridad Social como herramienta internacional.

En este contexto, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 reconoce a toda persona, como miembro de la sociedad, el derecho a acceder a la seguridad social y seguros en casos de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otras situaciones que implican la pérdida de los medios de subsistencia por circunstancias fuera de su control. Este derecho se establece de manera explícita en los artículos 22 y 25 de dicha Declaración, conforme a lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que garantice su salud y bienestar, así como el de su familia, incluyendo la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios esenciales. Asimismo, tiene derecho a seguros que la protejan en casos de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otras circunstancias que resulten en la pérdida de sus medios de subsistencia por motivos ajenos a su voluntad. Además, la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales.

Este fue el punto de partida para que la Seguridad Social sea incluida en los distintos ordenamientos jurídicos de los países miembros, tal es el caso de la Constitución de 1993, que reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, como medio de protección frente a las contingencias previstas por la ley y para contribuir a la mejora de su calidad de vida (Constitución de 1993, art. 10°)

De todo esto se puede inferir que, la seguridad social es un derecho relevante reconocido y relacionado con los seres humanos que coadyuvan a la preservación de su dignidad e integridad. Ahora bien, al ser un derecho de tal naturaleza, los ciudadanos de una nación tienen el libre derecho a petitionar su reconocimiento y disfrute mediante distintos recursos judiciales, administrativos y de índole constitucional.

3.1.2. Constitucionalización de la Seguridad Social en el Perú

En concordancia con el punto anterior, en el Perú, podemos decir que, no se habló de Seguridad Social sino hasta la Constitución Política del año 1933. Según lo expuesto por Rendón (2008), esta normativa contemplaba de manera general la protección contra determinados riesgos de índole social. En este sentido, el art. 46° establecía que la legislación debía regular la compensación en casos de accidentes. Asimismo, el art. 48° disponía que la ley debía definir un sistema destinado a atender las repercusiones económicas ocasionadas por la desocupación, enfermedad, invalidez y fallecimiento. Asimismo, se promovía a través de la ley el desarrollo de proyectos relacionados con la solidaridad social, el ahorro, los seguros y las cooperativas.

Sobre esta base, la Seguridad Social fue incorporada específicamente por primera vez en la Constitución Política de 1979, estableciendo como su objetivo principal la cobertura de riesgos como enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, vejez, muerte, viudez, orfandad y cualquier otra. contingencia que pudiera ser protegida de acuerdo con la ley (Constitución Política del Perú de 1979, art. 13°)

Seguidamente, mediante la Carta Magna de 1993- de forma implícita- se diseñó un marco con cuatro aspectos interrelacionados entre sí que conllevan a la formación del concepto de Seguridad Social. Tal como lo afirma Paitán (2023) al señalar que:

En la Constitución de 1993, hay una referencia expresa al derecho a la seguridad social, tanto en su cobertura, prestaciones, financiamiento y administración, lo cual corresponde ser interpretado de manera integral y sistemática con las demás disposiciones constitucionales. Además, se debe tener en consideración el bloque de constitucionalidad, que implica interpretar dicho derecho conforme a los tratados de los derechos humanos. (p.89).

Es decir, Paitán (2023) explica que, la Constitución de 1993 en su artículo 10° determina la cobertura de la Seguridad Social, toda vez que lo reconoce como un derecho universal y progresivo de toda persona.

A su vez, dicho artículo, si bien, no señala taxativamente las prestaciones consideradas como Seguridad Social sí dispone que el Estado brinda protección frente a las contingencias que precise la ley.

Por otro lado, en el artículo 11° del mismo cuerpo normativo se abarcan aspectos de la administración y financiamiento de la Seguridad Social; sobre el primero se otorga al estado la responsabilidad de garantizar el acceso libre de las personas a las prestaciones de salud y pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Además, el Estado asume el papel de supervisar el adecuado funcionamiento de estas entidades. En cuanto al segundo aspecto, se establece que los fondos y reservas de la seguridad social son intangibles-

3.1.3. Riesgos protegidos por la Seguridad Social

Como se ha indicado, la Seguridad Social es un derecho inherente al ser humano; sin embargo, este debe comprender los distintos riesgos sociales a los que se encuentran expuestos.

Rendón (2008) define el "riesgo social" como un concepto propio del Derecho de los Seguros, describiéndolo como un evento futuro e incierto con consecuencias perjudiciales, cuya ocurrencia no depende de la voluntad del asegurado. La incertidumbre puede relacionarse con la posibilidad de que el evento suceda, como en el caso de la vejez o la enfermedad, o con el momento en que ocurra, como en el caso de la muerte (p.16).

Además, Gonzáles y Paitán (2017) señalan que el "riesgo social", también conocido como contingencia, se refiere a cualquier evento o hecho que genere la extinción o disminución de los ingresos necesarios para cubrir las necesidades básicas de la vida, como la alimentación, la salud, la vivienda, entre otras (p.17-18)

En otras palabras, los riesgos sociales son contingencias que se suscitan a lo largo de la vida y que devienen en eventualidades inevitables y otras que pueden ser contrarrestadas, siempre que existan mecanismos colectivos que presten la asistencia debida, tal como lo expresan Gonzáles y Paitán (2017) sostienen que la existencia de todo ser humano está marcada por diversos riesgos sociales o contingencias. Algunas de estas situaciones, como los accidentes, las enfermedades o la muerte resultan inevitables, mientras que otras, como la maternidad o el desempleo, pueden ser prevenidas o gestionadas a través de mecanismos colectivos.

En atención a lo expuesto, podemos colegir que, la Seguridad Social protege al ser humano de las consecuencias y efectos de las contingencias o riesgos sociales que perjudiquen distintos aspectos de su vida, como, por ejemplo: la salud, capacidad laboral, disminución de ingresos por el fallecimiento o el aumento de la carga familiar a causa de esto último.

3.1.4. Concepto del Derecho a la Seguridad Social

3.1.4.1. El Concepto Económico de la Seguridad Social

La seguridad social abarca las ramas de la Economía, la Ciencia Política y el Derecho por lo cual definirlo ha implicado ciertas complicaciones académicas. Pérez y Calderón (2012) nos indican que en términos económicos la Seguridad Social se refiere a la actividad de gestionar recursos naturalmente escasos, los cuales deben ser administrados según ciertos principios, tales como son la eficiencia, la eficacia y la celeridad (p. 77).

Comúnmente se ha empleado el término Seguridad Social para hacer mención a las prestaciones de pensión o de salud, sin embargo, abarca temas más importantes y fundamentales en la vida de los seres humanos, es por ello que cuando hablamos de seguridad social nos referimos a los derechos fundamentales e inalienables de todos los ciudadanos, el Estado es el gestor de bienestar que proporciona la seguridad social y no debe excluir a los niños, enfermos, ancianos o poblaciones vulnerables. El Estado moderno es el administrador de los recursos escasos para lograr una seguridad social justa, eficaz, eficiente y atención rápida.

3.1.4.2. El Concepto Jurídico del Derecho a la Seguridad Social

Un Estado de Derecho implica que se gestione el bienestar humano porque ello involucra a la dignidad del hombre y la protección de sus derechos fundamentales, la seguridad social no es un mero concepto económico que involucra solo la administración de recursos escasos, sino que refiere también a la protección de estos derechos de parte del Estado.

Pérez y Calderón (2012) señalan que la seguridad social tiene como finalidad garantizar protección a toda la población a través de la prestación de servicios

esenciales, sin distinción de raza, edad, sexo o condición socioeconómica. Se trata de un sistema integral, ya que abarca un conjunto de medidas especiales dirigidas a los trabajadores y sus familias. Además, al ser un servicio público de carácter obligatorio a cargo del Estado, también está diseñado para brindar cobertura a personas en situación de vulnerabilidad.

Ahora bien, luego de los alcances generales expuestos, es importante definir qué es el Derecho a la Seguridad Social y cuáles son los principios sobre los que se construye. Sobre este punto, Rubio (2015) explica que:

La seguridad social se define como un conjunto de medidas destinadas a proteger y atender las necesidades personales en áreas como la salud, la vivienda, la prevención de accidentes, y las medidas por incapacidad laboral, viudez, orfandad, entre otras. Estos tienen como objetivo principal garantizar que la sociedad, en su conjunto, se haga cargo de asistir a quienes enfrentan necesidades urgentes que no pueden satisfacer por sí mismas ni con el apoyo de sus familias. (p.61)

Gonzales y Paitán (2023) explican que la seguridad social funciona como un mecanismo de protección social diseñado para proporcionar asistencia y recursos que permitan enfrentar las distintas contingencias sociales que pueden surgir a lo largo de la vida.

Ambos autores citan la definición de Seguridad Social establecida por el TC en el Exp. N.º 00050-2004-AI/TC y acumulados, en la que se reconoce como una "garantía institucional". Desde esta perspectiva, se entiende como un mecanismo diseñado para garantizar su efectividad, dado que constituye un derecho inherente a toda persona, asegurando una protección especial frente a diversas contingencias.

Esta definición resalta la importancia de las prestaciones en salud y pensiones, enfatizando la necesidad de una intervención activa del Estado para su cumplimiento. Asimismo, se sostiene que el derecho a la seguridad social posee una dimensión subjetiva, referida a la titularidad del derecho, y una dimensión objetiva, que comprende los principios y la estructura sobre los cuales se sustenta este sistema.

En el ámbito jurídico, a la Seguridad Social se le atribuye un tratamiento científico que por su carácter autónomo es considerado como una disciplina con principios, doctrina, legislación y jurisprudencia propia interrelacionada con otras disciplinas del derecho. Según Gonzales y Paitán (2023), el derecho de la seguridad social tiene como finalidad el estudio del conjunto de normas jurídicas organizadas y sistematizadas que regulan este sistema. Esto abarca tanto las prestaciones dirigidas a los miembros de la sociedad como los aspectos relacionados con su estructura y funcionamiento.

Otra definición de Seguridad Social es brindada por Rendón (2008) al sostener que:

El derecho de la seguridad social se entiende como el conjunto de normas jurídicas que rigen las actividades destinadas al otorgamiento de prestaciones de seguridad social.

Estas normas se distinguen, por un lado, por su obligatoriedad, ya que exigen el cumplimiento de acciones o conductas específicas. Por otro lado, su contenido refleja la esencia de las relaciones de seguridad social que se establecen entre los actores involucrados: los beneficiarios, el Estado

De las definiciones expuestas, podemos inferir que si bien la Seguridad Social tiene diversas connotaciones, es transversal a ellas que se conciba como un conjunto de medidas que forman un sistema de protección social ante las contingencias propias de la vida humana; ya que si bien, resulta evidente que preliminarmente la Seguridad Social y sus normas estuvieron- durante varias décadas- dentro del campo del Derecho Laboral; con el pasar de los años esto ha resultado una atribución muy limitada, por lo que - a través modificaciones legislativas- se ha aperturado como un sistema que no solo protege a los trabajadores sino a todos los ciudadano, garantizando así una protección frente a los riesgos de la vida.

3.1.5. El principio de Universalidad de la Seguridad Social

La Seguridad Social tiene principios básicos en virtud de los cuales se fundamenta su principal objetivo de protección a los riesgos humanos. Dentro de dichos principios podemos citar al de la Solidaridad que implica que todos los miembros de una sociedad y el Estado sean contribuyentes al financiamiento del

Sistema. Otros pilares son, el Principio de Integralidad y Unidad; el primero consiste en que las prestaciones a favor de los miembros de una sociedad sean eficientes, oportunas y suficientes. En cuanto al Principio de Unidad, su razón de ser es la búsqueda de una integración administrativa, económica y jurídica de los recursos de la seguridad social, con el objetivo de obtener una gestión organizada; y por el Principio de Internacionalidad su naturaleza consiste en que la Seguridad Social sea considerada y reconocida a todos los miembros de una sociedad con igualdad y sin discriminación por motivos de nacionalidad.

Ahora bien, en cuanto al Principio de Universalidad, Rendón (2008) determina que:

El Principio de Universalidad se basa en la aspiración de garantizar las prestaciones de seguridad social a todas las personas, sin excepción. Aunque en los países capitalistas, marcados por profundas desigualdades económicas, podría argumentarse que quienes cuentan con mayores recursos no necesitan esta protección, dicha afirmación no anula el carácter esencial del derecho a la seguridad social, inherente a la condición humana.

González y Paitán (2023) explican que la seguridad social posee una dimensión subjetiva la cual establece que todas las personas deben estar protegidas por este sistema. Asimismo, cuenta con una dimensión objetiva que implica la cobertura de todas las contingencias o riesgos que puedan presentarse a lo largo de la vida.

Es decir, la primera acepción - subjetiva- propone que todas las personas de una sociedad deben estar protegidas por el sistema de la Seguridad Social, sin distinción alguna. En cuanto a la acepción objetiva, la interpretación del principio universal tiene un enfoque de cobertura ya no a las personas sino a las necesidades y contingencias de los seres humanos; dentro de los cuales podemos considerar a la enfermedad, invalidez, muerte, viudez, entre otros.

Con base en lo expuesto, se puede deducir que la Seguridad Social, sustentada en el principio de universalidad, subraya la importancia de garantizar cobertura y protección para todas las personas frente a las diversas contingencias que puedan presentarse a lo largo de sus vidas.

3.2. El Proceso de amparo

Para comprender la naturaleza del Proceso de amparo debemos remitirnos al antecedente más primigenio en el Perú, como es el caso de la Constitución Política del Perú de 1933 en la cual se señalaba que, los derechos sociales e individuales reconocidos por dicho cuerpo normativo dan lugar a la acción de hábeas corpus. Seguidamente, con la promulgación del Código de Procedimientos Penales de 1940 y con el Decreto Ley N°17083 de octubre de 1968 se abrieron los derechos que se podían tutelar a través del hábeas corpus civil, los mismos que podían ser aquellos que no eran estrictamente relacionados con la libertad personal. Posteriormente, con la publicación del Decreto Ley N°20554 del 12 de marzo de 1974 se crea el recurso de amparo dentro del sector agrario, empero en el fuero privado ya que se buscaba proteger a los propietarios que fueron afectados por la expropiación de sus tierras.

Ahora bien, es a raíz del artículo 295 de la Constitución Política de 1979 que a dicha garantía se le confiere el nombre de “Acción de amparo” con un procedimiento similar al del hábeas corpus.

Acto seguido y tal como lo señala Velásquez (2021) “La Constitución de 1993, en su Título V, lo reconoce como una garantía constitucional y el artículo 200, inciso 2, lo considera con la denominación “acción de amparo” la misma que tiene por objeto proteger todos los derechos constitucionales, a excepción de aquellos que están protegidos por el hábeas corpus, hábeas data y cumplimiento” (p.240)

En ese sentido, la acción de amparo como garantía constitucional dispuesta en el artículo 200 inciso 2 de la Constitución de 1993 a la letra dice:

Las garantías constitucionales incluyen (...) La acción de amparo, destinada a proteger frente a cualquier acto u omisión de una autoridad, funcionario o particular que afecte o amenace los derechos reconocidos por la Constitución, salvo aquellos excluidos por el inciso siguiente

No es aplicable contra normas legales ni contra resoluciones judiciales dictadas en un procedimiento regular.

En otras palabras, la acción de amparo resguarda los derechos constitucionales distintos de la libertad y aquellos vinculados a esta, que están protegidos específicamente por el hábeas corpus o el hábeas data. Esta protección opera cuando

existe una omisión o un acto cometido por alguna autoridad o persona que vulnera o amenaza el derecho de la persona que lo invoca.

De otro lado, la denominación de “Proceso de Amparo” fue establecida por el Código Procesal Constitucional promulgado por la Ley N°28237 del 31 de mayo de 2004, ya que en el artículo I de su Título Preliminar señala que dicho cuerpo normativo regula los procesos constitucionales de todas las garantías constitucionales, dentro de las cuales se encuentra el Amparo.

Tal como lo señala Velásquez (2021): “En este marco, podemos sostener que el proceso de amparo es un proceso constitucional de tutela de derechos que tiene por objeto proteger los derechos constitucionales, a excepción de aquellos derechos que son protegidos por los procesos de hábeas corpus, hábeas data y cumplimiento” (p.241)

Eto (2016) sostiene que el proceso constitucional de amparo representa el mecanismo más relevante para garantizar la protección de los derechos ius-fundamentales. A través de este instrumento, se refuerzan tanto los principios como los valores constitucionales consagrados en la Constitución como norma suprema.

3.2.1. El Amparo como objeto de control

Landa (2018) explica que, en la acción de amparo, el juez ejerce un control sobre una diversidad de actos que podrían ser considerados lesivos. Dichos actos, ya sean acciones u omisiones, implican una vulneración o amenaza contra los derechos fundamentales y pueden originarse tanto en los poderes públicos como en agentes privados.

Landa (2018, p.117), hace una clasificación de los actos emitidos por el Estado que pueden resultar lesivos. A continuación, se desarrollarán algunos de ellos.

a) El amparo contra las resoluciones judiciales: El inciso 2 del artículo 200 de la Constitución de 1993 establece que no procede el amparo contra resoluciones judiciales emitidas en un proceso regular, lo cual ha sido interpretado como aquellos procesos irregulares en los que durante su curso no se han respetado ni considerado los derechos que conforman un debido

proceso, tales como: defensa, pluralidad de instancias, motivación, tutela jurisdiccional, entre otros.

Ahora bien, dentro de esta concepción existe una excepción denominada “amparo contra amparo”, es decir, El Código Procesal Constitucional dispone que los procesos constitucionales no proceden contra resoluciones dictadas en un primer proceso constitucional. No obstante, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional reconoce la viabilidad del “amparo contra amparo”, fundamentada en el inciso 2 de la Constitución Política de 1993, al considerar que un proceso constitucional también puede incurrir en irregularidades.

El amparo contra actos de la administración pública: para estos casos, la acción de amparo se constituye como un control para los actos de las entidades del Poder Ejecutivo y de los gobiernos locales y regionales. Es decir, el principio de supremacía jurídica también alcanza a la administración pública.

b) El amparo frente a actos lesivos en estados de excepción: En estos casos, si bien el artículo 137° de la Constitución de 1993 establece que, mediante decreto supremo pueden suspenderse el ejercicio de algunos derechos fundamentales con la declaratoria de emergencia y de sitio; esto no quiere decir que no se puede interponer una acción de amparo durante la vigencia de dicho periodo, empero esto deberá ser evaluado por el juez en cuanto a razonabilidad y proporcionalidad.

c) El amparo contra resoluciones electorales: Los artículos 142° y 181° de la Constitución Política de 1993 disponen una inmunidad implícita para las actuaciones del Jurado Nacional de Elecciones, es decir resoluciones, decisiones, etc.; sin embargo, la jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional ha conferido la posibilidad de que vía acción de amparo se puedan revisar estas actuaciones cuando lesionan algunos derechos fundamentales.

d) El amparo contra normas: Este aspecto se encuentra estrechamente relacionado con la presente investigación, ya que en palabras de Landa (2018):

Aunque el artículo 200, inciso 2, de la Constitución establece que la acción de amparo no procede contra normas legales, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC) permite su aplicación en ciertos casos. Para ello, se distingue entre normas autoaplicativas y heteroaplicativas. Las normas autoaplicativas son aquellas que se aplican directamente a una situación concreta, como una ley que ordena la expropiación de un bien a un particular (...). Por otro lado, las normas heteroaplicativas requieren actos adicionales para producir efectos, como la emisión de un reglamento o la realización de actos administrativos específicos.

Este aspecto de la acción de amparo es lo que justifica la investigación del presente trabajo, ya que es la garantía constitucional que deben emplear los convivientes para gozar de una pensión por viudez por parte de la Caja Militar- Policial, en tanto la norma no les confiere dicho derecho.

3.2.2. El amparo como interdicto

Los interdictos - en la mayoría de las legislaciones- se califica como un proceso o juicio de breve trámite (carácter sumario) donde la controversia guarda relación con la posesión material o tenencia del objeto, es decir, la decisión que se tome sobre la misma no se pronuncia sobre derechos posesorios ni a la propiedad.

En palabras de Eto (2016) “En México, han sido tres los autores clásicos que han homologado al amparo con la figura del interdicto, como son, José María Lozano, Ignacio L. Vallarta y Fernando Vega” (p.98)

De acuerdo con Eto (2016) en el caso de José María Lozano, este identificaba al “interdicto de despojo” se considera una figura similar a la del amparo, ya que ambos comparten como propósito fundamental la restitución inmediata del afectado en la posesión de un bien o derecho, sin emitir juicio sobre aspectos ajenos a la vulneración en sí. En ambas figuras, el objetivo principal es restablecer al agravado el disfrute de un bien o derecho fundamental que ha sido transgredido (p.98).

Ignacio L. Vallarta y Fernando Vega desempeñaron roles clave en la conceptualización del amparo. Vallarta, al redactar el Proyecto de la Ley de Amparo que sirvió de inspiración para la ley promulgada el 14 de diciembre de 1982, señaló en su exposición de motivos que el amparo debía entenderse como "el interdicto destinado a recuperar el goce de las garantías violadas". ". Por su parte, Fernando

Vega, uno de los principales comentaristas de dicha ley, afirmó que el proceso de amparo tenía una naturaleza comparable a la de los interdictos restitutorios.

Por este motivo Eto (2016) afirma que:

Los interdictos, en suma, han tenido una gran influencia en la formación histórica del amparo y es que, inicialmente debido a la naturaleza de tutela restitutoria y de urgencia con que se diseñó a este instrumento protector de los derechos fundamentales, los tratadistas mexicanos y brasileños lo homologaron a la figura de los interdictos. (p.100)

Aunque, como se ha expuesto, los interdictos tendrían similar naturaleza con el amparo, es cierto que tal como lo señala Eto (2016):

No obstante, a pesar de la marcada influencia de los interdictos, éstos sólo pueden asimilarse al amparo, como ha dicho Fix-Zamudio, desde una perspectiva meramente procedimental, pues en ambos casos el trámite que se sigue es sumario; sin embargo, desde una calificación más estricta de la naturaleza de ambos institutos, se puede apreciar que, a diferencia del amparo donde la resolución que pone fin al proceso decide definitivamente la situación planteada, en el caso de los interdictos la sentencia que pone fin al juicio tiene un efecto meramente provisional pues la plena eficacia de lo decidido dependerá de un posterior juicio plenario. (p.101)

3.2.3. La naturaleza restitutiva de las resoluciones judiciales del amparo

Como lo señala Eto (2016) “un tema discutible en el mercado constitucional comparado es el fin que persigue el amparo”

En atención a ello, para comprender la naturaleza restitutoria del amparo se debe iniciar con señalar que se entiende por “restituir”, para lo cual podemos citar a Di Majo (2023) que sostiene que “Según el lenguaje común, restituir significa algo diferente a resarcir. Restituir significa restablecer las condiciones de hecho y de derecho que caracterizaban la situación del sujeto antes de la intervención de cierto cambio” (p.371).

Asimismo, esta garantía es de carácter residual, en tanto preliminarmente se debe recurrir a otras vías judiciales igualmente satisfactorias, tal como lo señala Landa (2018) el proceso de amparo posee un carácter residual o subsidiario, dado que su finalidad es la protección de los derechos fundamentales solo cuando estos no pueden ser garantizados mediante los procesos judiciales ordinarios. En este sentido, el art.

5.2 del Código Procesal Constitucional establece que los procesos constitucionales, incluido el amparo, no son procedentes cuando existen otras vías judiciales que brinden una protección igualmente efectiva de dichos derechos.

Ahora bien, cuando la norma se refiere a “una vía igualmente satisfactoria” es preciso indicar que este, es un concepto jurídico indeterminado porque no existen características taxativas para definir cuándo un proceso judicial de materia penal, civil, contencioso administrativo, laboral tiene las condiciones igualmente satisfactorias que las de un amparo.

Por ello, de acuerdo al fundamento 15 del Expediente N°02383-2013-PA/TC citado por Landa (2018):

El TC ha definido los criterios que deben evaluarse para determinar si una vía judicial ordinaria puede considerarse igualmente satisfactoria. Estos son:

- a) La estructura del proceso ordinario debe ser idónea para garantizar la tutela efectiva del derecho.
- b) La sentencia dictada en dicho proceso debe ofrecer una protección adecuada al derecho invocado en la demanda.
- c) No debe existir riesgo de que la lesión al derecho se torne irreparable.
- d) No debe ser necesaria una tutela urgente debido a la importancia del derecho a la gravedad de las consecuencias derivadas.

Las condiciones establecidas por el Tribunal Constitucional deben ser evaluadas de manera integral por el juez constitucional. En este sentido, dada la importancia de proteger la esencia de los derechos fundamentales, como señala Landa (2018), “el proceso de amparo incorpora la tutela de urgencia, ya que la protección que ofrece debe ser proporcionada de forma rápida, sencilla y efectiva.” (p.114).

Luego de comprender la naturaleza residual del amparo, debemos ceñirnos a la finalidad del proceso de amparo en sí, es decir, cuál es la finalidad de las resoluciones judiciales emitidas en este proceso.

Eto (2016) señala que:

Juventino V. Castro señala que debe existir un agravio, acto lesivo o acto reclamado, según la terminología empleada en los diferentes sistemas de jurisdicción constitucional. Frente a la violación o amenaza de violación de un derecho fundamental, es necesario restablecer dicho derecho al estado original en el que se encontraba antes de la afectación. (p.129).

Bajo dicha premisa se puede sostener que, el proceso de amparo culmina con una sentencia que de acuerdo a la controversia discutida puede ser conforme a la tutela que la teoría general del proceso ha determinado.

Respecto a esto, Eto (2016) manifiesta que:

De este modo, el proceso tendrá una naturaleza restitutiva o reparadora cuando el órgano jurisdiccional elimine el perjuicio que ha afectado a la persona, ordenando, a través de la ejecución de la sentencia (*executio*), restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación o amenaza. (p.129)

3.2.4. Procedimiento del Proceso de Amparo

Según lo estipulado en el Código Procesal Constitucional, es requisito indispensable agotar las instancias administrativas previas disponibles antes de interponer una demanda de amparo. No obstante, este marco normativo contempla excepciones al requisito de agotamiento de la vía administrativa. Entre estas se contemplan circunstancias como la ejecución de una resolución que no sea definitiva en la vía administrativa antes de que expire el plazo para su consentimiento, o cuando la vía administrativa no se resuelva dentro de los tiempos estipulados, entre otras situaciones similares.

El juez competente puede ser el constitucional, civil o mixto del lugar donde se produjo la vulneración del derecho o del domicilio del afectado, según la decisión del demandante.

El proceso de amparo inicia con la admisión de la demanda para que posteriormente se notifique al demandado y se le otorgue un plazo de cinco días para la contestación correspondiente. Admitida la demanda, el accionante tiene la facultad de solicitar medidas cautelares para suspender el acto lesivo, debiendo demostrar la apariencia de derecho, el riesgo por la demora y la razonabilidad de la solicitud.

En la impugnación presentada por el demandado, este tiene la posibilidad de plantear excepciones o defensas previas, las cuales deben ser notificadas al demandante en un plazo de dos días. Una vez transcurrido este período, el juez emitirá un auto de saneamiento procesal, que podrá ser apelado. Si alguna de las excepciones es acogida, la apelación tendrá efectos suspensivos; en caso contrario, la apelación no tendrá tales efectos.

Luego de dicho saneamiento, el juez tiene cinco días para resolver el fondo de la controversia demandada, previo a ello, puede citar a audiencia para el esclarecimiento de los hechos, por lo cual el juez puede expedir sentencia en la misma audiencia o luego de cinco días de su realización. Esta sentencia puede ser apelada y elevada al superior jerárquico. En esta instancia, la Sala convocará a la Audiencia denominada Vista de la Causa, para que después de cinco días se expida la sentencia correspondiente. Contra dicha sentencia se puede interponer recurso de agravio constitucional para que el Tribunal Constitucional como última instancia emita un último y definitivo pronunciamiento.

Como puede advertirse, es un proceso que demanda tiempo para su resolución, por lo que las personas que deciden interponer un recurso de amparo, en caso no puedan demostrar la afectación para solicitar una medida cautelar mientras se resuelve el proceso principal; estarían en desprotección y en el caso particular de aquellas personas que recurren a esta vía para obtener una pensión- en su calidad de convivientes- estarían desprotegidas por la Seguridad Social descrita en la Constitución Política de 1993.

3.3. Tutela Jurisdiccional

Ahora bien, como se ha expuesto la Seguridad Social y el Proceso de amparo resultan pilares de la presente investigación; sin embargo, tanto un derecho humano como una garantía constitucional no pueden ser invocados sin una tutela jurisdiccional.

Pues bien, para comprender la importancia de la tutela jurisdiccional, debemos iniciar con su ubicación en el ordenamiento jurídico peruano, para ello, debemos citar

el artículo 139° de la Constitución de 1993 que dispone que son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser apartada de la jurisdicción previamente establecida por la ley, sometida a procedimientos diferentes de los definidos previamente, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción o por comisiones especiales creadas para tal fin, independientemente de su denominación.

(...)

Por su parte, el Tribunal Constitucional realiza una separación en algunas sentencias de los conceptos “tutela jurisdiccional” y “debido proceso”. Rubio (2021) sostiene que, aunque inicialmente se pueden percibir diferencias entre ambos conceptos, finalmente parece atribuirles un significado equivalente. Esto se evidencia en su interpretación del inc. 3 del art. 139 de la Constitución, donde se establece que el debido proceso y la tutela jurisdiccional constituyen principios fundamentales de la función jurisdiccional. Dicho principio no se limita a los procedimientos judiciales, sino que también se extiende a los procedimientos administrativos sancionadores. En este contexto, el debido proceso implica el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público aplicables en cualquier instancia procesal, incluyendo la administrativa. Su finalidad es asegurar que las personas puedan defender sus derechos frente a cualquier acto estatal que pueda afectarlos. Por ello, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales, ya sea en un proceso administrativo-sancionador o en un proceso jurisdiccional, debe respetar este principio. El derecho al debido proceso abarca un conjunto de garantías mínimas, entre las cuales se encuentran el derecho al juez natural, el derecho de defensa, el acceso a la pluralidad de instancias, el uso de medios probatorios y la garantía de un proceso sin dilaciones indebidas.

Dicho esto, la definición moderna de Tutela judicial efectiva o Tutela jurisdiccional efectiva o Tutela jurídica del derecho, de acuerdo a lo que sostiene Chiabra Valera, María Cristina en su artículo “El Debido proceso legal y la Tutela

jurisdiccional efectiva: más similitudes” (2010) proviene del derecho alemán, según Couture, simbolizando así la satisfacción efectiva de los fines del derecho y el plasmar una paz social mediante la vigencia de las normas jurídicas. A su vez, Chiabra (2010) citando a Quiroga, define la tutela jurisdiccional como la manifestación constitucional del debido proceso legal. Según Quiroga, este principio garantiza a los justiciables el acceso a un proceso justo e imparcial donde se resuelvan sus derechos subjetivos y se promueva la paz social y la seguridad jurídica en las relaciones sociales. Inicialmente concebida como un principio procesal, desarrollado por la Ciencia del Proceso la Tutela Judicial Efectiva ha evolucionado hasta ser reconocida como un derecho fundamental integrándose dentro del conjunto de los Derechos Humanos.

En resumen, el principio de tutela jurisdiccional se encuentra interrelacionado con el debido proceso, ya que, en ambos, se tutela el cumplimiento de todas las garantías durante un proceso.

3.4. Derecho a la pensión por viudez

La viudez es una de aquellas contingencias de la vida del ser humano a las que hace referencia la seguridad social, esta situación merece protección por parte del Derecho. Como sostiene Ynga (2023, p. 99), la universalidad objetiva de la Seguridad Social está enfocada a cubrir las contingencias que los individuos puedan sufrir, de esta forma se mantiene el balance entre las necesidades y los ingresos de las aportaciones de los asegurados, pero no solo protege a los asalariados, sino a todos los miembros población en general.

En el caso de nuestro país, la pensión por viudez se le asigna a la cónyuge o miembro de la unión de hecho supérstite de un afiliado fenecido y que era pensionista según las normas vigentes de pensión, como son el Decreto Ley 19990, el Decreto Ley 20530 y el Decreto Legislativo 1133.

Al respecto el Decreto Legislativo 1133 en su artículo 25 nos menciona los tipos de pensiones por sobrevivencia a los que son afectos los miembros de la caja Militar-policial:

Figura 1

Artículo 25 del Decreto Legislativo N° 1133.

Artículo 25.- Tipos de pensión de sobrevivencia

Las pensiones de sobrevivientes que otorga el presente régimen son las siguientes:

- a) Viudez;
- b) Orfandad; y,
- c) Ascendencia.

En este trabajo nos compete analizar la cuestión referente a la pensión de sobrevivencia por viudez del miembro en vida de la unión de hecho. En esa línea de ideas la citada norma, que establece el ordenamiento definitivo del régimen de pensiones del personal militar y policial, nos aclara el monto que debe percibir actualmente bajo este régimen D.L. 1133 la beneficiada por pensión de viudez:

Figura 2

Artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1133

Artículo 28.- Derecho de pensión del cónyuge o el integrante sobreviviente de la unión de hecho.

Tiene derecho a pensión el cónyuge o el integrante sobreviviente de la unión de hecho, del causante o del pensionista fallecido. La pensión de viudez será el equivalente al 50% de aquella que percibía o hubiera podido percibir el causante.

Asimismo, la citada norma nos explica las causales de caducidad del beneficio de pensión por viudez cuando el beneficiario retoma su vida en comunión al contraer matrimonio:

Artículo 35.- Caducidad de la pensión de sobrevivientes

Caduca la pensión de sobrevivientes según el caso, por:

a) Contraer matrimonio el beneficiario de pensión de viudez. (...) ¹

Sin embargo es de suma importancia mencionar que si bien es cierto la actual norma, Decreto Legislativo 1133 de diciembre del 2012 con sus respectivas modificaciones, que regula el régimen de pensiones de la caja militar-policial, prevee una situación de viudez con beneficio de pensión, esta no es la única norma que regula las pensiones del personal militar y policial en nuestro país, ya que el antiguo régimen de pensiones militar y policial establecido por el decreto ley 19846 de 1972 tiene afiliados, hasta el 2012, fecha en la que entró en vigencia el D.L. 1133 que cerró el régimen anterior, imposibilitando que nuevas personas puedan incorporarse a dicho régimen. para una mejor comprensión citaremos lo mencionado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 1133:

Figura 3

Artículo 2 del Decreto Legislativo 1133.

Artículo 2.- Ordenamiento definitivo del Régimen de Pensiones del personal militar y policial

Se crea el Régimen de Pensiones para el personal militar y policial, dirigido exclusivamente al personal que, a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, inicie la carrera de oficiales o suboficiales, según corresponda. Con la vigencia de esta norma, se declara cerrado el régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 19846, por lo que no se permitirán nuevas incorporaciones ni reincorporaciones a dicho régimen. Asimismo, se declara que el presente Decreto Legislativo no afecta los derechos ni beneficios del personal activo ni de los pensionistas de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que actualmente forman parte del régimen del Decreto Ley N° 19846, manteniéndose para ellos las mismas condiciones y requisitos establecidos en dicho Decreto Ley, así como en sus normas modificatorias y complementarias.

¹ Artículo 35 del Decreto Legislativo N° 1133.

La norma de 1972 que establece el régimen de pensiones de la caja militar y policial no menciona a la unión de hecho, sólo concibe al cónyuge, entiéndase dentro de un matrimonio:

Figura 4
Artículo 23 del Decreto Ley N°19846

Artículo 23.- La pensión de viudez se otorgará conforme a las siguientes disposiciones:

a. Si existe únicamente un cónyuge sobreviviente, este recibirá el 100% de la pensión de sobrevivientes correspondiente. b. Si el cónyuge sobreviviente concurre con hijos del causante, ya sean menores de edad o aquellos mencionados en el artículo 25, la pensión de sobrevivientes se distribuirá de la siguiente manera: el 50% para el cónyuge sobreviviente y el otro 50% se dividirá entre los hijos en partes iguales. d. La pensión de viudez también podrá ser otorgada al varón por los servicios prestados por su cónyuge, siempre que cumpla con las siguientes condiciones: que esté incapacitado para subsistir por sí mismo, que carezca de bienes o ingresos superiores al monto de la pensión y que no pertenezca a un régimen de seguridad social. En caso de concurrencia con hijos del causante, se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

3.5. La Unión de hecho

3.5.1. Naturaleza jurídica de la Unión de hecho

La unión convivencial (unión de hecho o unión estable) en nuestra legislación ha evolucionado de tal manera que actualmente es equiparable al matrimonio en cuanto a derechos, obligaciones y régimen patrimonial como sociedad de gananciales, su reconocimiento jurídico permite la exigencia de sus miembros a la defensa de sus derechos. La Ley 30907 – ley que establece la equivalencia entre la unión de hecho y el matrimonio para acceder a la pensión de sobrevivencia – modificó varios artículos del Código Civil y el Código Procesal Civil a fin de reconocer derechos de carácter sucesorio a los miembros sobrevivientes de las uniones de hecho. Es por ello que actualmente podemos hablar de un reconocimiento legal de las uniones de hecho, siendo así se acepta la idea de que el matrimonio no es la única fuente creadora de familia, sino que la unión libre y estable entre un hombre y una mujer también es un tipo de familia, las normas emitidas para su reconocimiento afianzan la legitimidad y legalidad de esta forma convivencial en la realidad jurídica.

Varsi (2012) señala que establecer la naturaleza jurídica de las uniones de hecho es una tarea compleja, comparable a la determinación de la naturaleza del matrimonio. Una interpretación literal del art. 5 de la Constitución Política del Perú—el cual dispone que la unión estable entre un varón y una mujer, libres de impedimentos matrimoniales, constituye una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de ganancias—indica que el marco jurídico peruano reconoce formas de unión distintas al matrimonio, las cuales también poseen la capacidad de constituir una familia.

Aguilar (2023) nos expone que:

No hay distinguos entre cónyuge y concubino en lo que se refiere a la pensión por viudez; sobre el particular la Ley N° 30907 del 10 de enero del 2019, establece que la pensión se otorga al cónyuge o integrante de la unión de hecho del causante, empero la exigencia, además de los requisitos constitucionales para considerar a la unión de hecho, es que dicha unión esté debidamente registrada en el Registro de Uniones de hecho. (p. 192).

Las principales teorías sobre la unión de hecho, o uniones estables, que este autor reconoce son la institucionalista, la contractualista y teoría de la unión de hecho como acto jurídico familiar.

3.5.1.1. Teoría institucionalista

La familia es una institución que es parte de la sociedad, al igual que el matrimonio la unión de hecho es una de esas formas que existen para establecer y crear este elemento base de la sociedad, la teoría institucionalista de las uniones de hecho estudia de estos fenómenos sociales desde una mirada que involucra las normas y las estructuras sociales, la unión de hecho no es una realidad aislada, se interrelaciona con otras instituciones de la realidad social. La concepción actual que se tiene sobre el concubinato tampoco es estática, su práctica evoluciona a través del tiempo y con ello sus conceptos, definiciones y sus normas.

Varsi (2012, p. 387) señala que la unión estable es una de las células fundamentales para la creación de una familia y, como tal, merece el mismo reconocimiento que el matrimonio. La familia, explica, no es simplemente un fenómeno social, sino una institución encargada de transmitir valores éticos, cívicos y

culturales. Además, considera que la unión de hecho, a la que denomina "unión estable", constituye una entidad familiar basada en principios, valores y la voluntad de sus integrantes de establecer relaciones protegidas por el Derecho de Familia.

De todo ello, podemos concluir que la teoría institucionalista de las uniones de hecho enfatiza que se le debe considerar como una institución similar al del matrimonio, es un acuerdo libre de voluntades entre dos personas de distinto sexo para crear vida en común con los elementos o requisitos muy similares al matrimonio: los deberes de cohabitación, fidelidad, asistencia mutua y las responsabilidades frente a los hijos.

3.5.1.2. Teoría contractualista

Según esta teoría la unión de hecho es una relación contractual que se forma en virtud a criterios económicos por parte de sus miembros, es una conducta de carácter económico y una institución distinta a la del matrimonio, esta teoría centra su enfoque en destacar que la unión de hecho es un acuerdo, tácito o expreso, entre los individuos que la conforman, por él se renuncia al derecho natural e individual de vivir aisladamente para aceptar el derecho civil de la comunión entre dos personas, lo cual conlleva a obligaciones legales y sociales que se aceptan con dicho acuerdo.

Según Varsi (2012), el acuerdo de voluntades entre los convivientes no puede ser equiparado a un contrato, ya que la unión estable no posee un contenido patrimonial. En este tipo de unión, los convivientes asumen deberes de auxilio y ayuda mutua como una consecuencia natural de la convivencia, sin que estos constituyan el propósito principal de la misma. (p.387)

Entonces, podemos concluir que esta concepción de la unión de hecho, la teoría contractualista, enfatiza que la unión de hecho es una relación exclusivamente contractual, por la cual sus miembros integrantes establecen sus relaciones de vínculo a través de criterios económicos.

3.5.1.3. Teoría del acto jurídico familiar

Según la teoría de la unión de hecho como un acto jurídico familiar se pone principal énfasis en el acuerdo que asumen sus miembros de crear una relación

familiar a través de la convivencia sin necesidad de contraer matrimonio, es una unión libre de cohabitación diaria, continua y pública identificada y aceptada por la sociedad, esta teoría tiene como arista primordial a la voluntad de convivencia de los participantes de la unión estable, las relaciones familiares que se crean no son imposiciones legales sino que representan esa misma voluntad de establecer relaciones duraderas con consecuencias jurídicas defendidas por el derecho de familia y las normas civiles.

Varsi (2012, p. 387), citando al Tribunal Constitucional, explica que la unión estable, también conocida como unión de hecho, es entendida bajo esta teoría como un acto jurídico familiar que destaca la voluntad de los compañeros para establecer relaciones familiares. Esta unión se configura como una institución basada en la autonomía de la voluntad de sus integrantes y se caracteriza esencialmente por su informalidad.

3.5.3. Registro de las uniones de hecho

Es menester referirnos al registro de las uniones de hecho, ya que las normas vigentes exigen que para que este goce de la fuerza legal que le otorga el Derecho es necesario que se formalice tal situación de hecho. Como afirma Aguilar (2023, p. 189), la ley establece la obligatoriedad de que estas uniones de hecho deben estar inscritas en el registro de uniones de hecho, registro que se ha creado al lado del personal.

Aguilar (2020) explica, en el ámbito del Derecho Registral, que la Ley N° 29560, al modificar la Ley de Competencia Notarial N° 26662, otorgó a los notarios la facultad de inscribir uniones de hecho, siempre que se cumplan los requisitos sustantivos establecidos. Para llevar a cabo esta inscripción, se requiere el consentimiento de ambos concubinos, quienes deben presentar una solicitud acompañada de pruebas que acrediten la convivencia continua por más de dos años. El notario, además, tiene la responsabilidad de publicitar la solicitud, permitiendo que terceros puedan oponerse si existiera algún impedimento. En caso de no presentarse oposición, el notario procede a extender la escritura pública, declarando el reconocimiento de la unión de hecho y remitiendo los documentos al registro personal para su inscripción. Asimismo, se exige que el parte notarial incluya la fecha de inicio de la unión. Cabe destacar que

esta vía no excluye la posibilidad de solicitar el reconocimiento judicial de la unión de hecho.

3.6. La caja Militar- Policial

La caja militar policial se encarga de la administración del régimen de pensiones del personal militar y policial. Su creación fue mediante el Decreto Ley 21021 publicado en el mes de diciembre de 1974, sin embargo, ley 19846 establece el régimen de pensiones militar y policial es de 1972, a través de esta norma la caja militar- policial se constituye como persona jurídica de derecho público interno.

Campos (2010) no explica que la caja militar-policial tiene a su cargo la responsabilidad de administrar los fondos de pensiones del personal militar y policial dentro de un contexto técnico y legal adecuado, de igual manera los fines de esta entidad son administrar el régimen de pago de las pensiones y compensaciones de sus miembros, conforme a lo establecido en el Decreto Ley 19846 y conexos,

4. Definición de categorías de análisis

4.1. El Proceso de amparo

Landa (2018) indica que el proceso de amparo es un instrumento jurídico destinado a la protección de los derechos fundamentales que no son amparados por otros mecanismos específicos, como el hábeas corpus, el hábeas data o el proceso de cumplimiento. Del mismo modo, Eto (2016) sostiene que este proceso constitucional constituye la herramienta fundamental para garantizar la tutela de los derechos iusfundamentales, así como los principios y valores constitucionales consagrados en la Constitución.

Por todo esto, se puede inferir que, el principal mecanismo de protección de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política, es el proceso de amparo. Asimismo, este al encontrarse situado para la protección de dichos derechos tiene un carácter residual o subsidiario y conforma la denominada tutela judicial de urgencia.

4.2. Tutela jurisdiccional

En cuanto a la tutela jurisdiccional, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en que guarda relación con el principio del “debido proceso” ya que este consiste en el respeto a las garantías que debe cumplir todo proceso; sin embargo, al hablar por sí sola de tutela jurisdiccional, podemos señalar que esta consiste en el derecho de toda persona a acceder a la justicia.

4.3. Derecho a la Pensión por viudez

Paitán (2023) explica que la protección de la Seguridad Social en materia de pensiones dentro de la Constitución de 1993 se sustenta en el respeto a la dignidad humana y en la garantía de mejorar o, al menos, mantener la calidad de vida de las personas. Este principio es un elemento fundamental que caracteriza al Estado social y democrático de derecho.

CAPÍTULO III: HIPÓTESIS Y VARIABLES

3.1. Hipótesis o supuestos hipotéticos

En relación con los supuestos hipotéticos, Aranzamendi (2016) los describe como aproximaciones destinadas a esclarecer los actos y hechos analizados en un trabajo de investigación, formuladas a partir de una conjetura plausible que orienta la verificación de dichos hechos. En el marco de la presente investigación, se emplearán la hipótesis positiva (Hi) y la hipótesis nula (Ho), descritas de la siguiente manera:

- **Hi=** Con la modificación normativa del D.L. N°19846 se alcanzaría una tutela directa del derecho a la pensión por viudez de los convivientes en el caso de la Caja militar-policial.
- **Ho=** Con la modificación normativa del D.L. N°19846 no se alcanzaría una tutela directa del derecho a la pensión por viudez de los convivientes en el caso de la Caja militar-policial.

3.2. Sistemas y categorías de análisis

Para un mejor análisis de las categorías, resulta relevante en estructurar una matriz de categorización, tal como se muestra a continuación:

CATEGORÍAS	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	SUBCATEGORÍAS
Proceso de Amparo	Tal como lo señala Eto (2016) “el proceso constitucional de amparo constituye el instrumento non plus ultra para afirmar la tutela de los derechos ius-fundamentales y, con ello, los principios y valores constitucionales que encierra la Constitución como norma”	Tutela judicial de urgencia Protección de derechos fundamentales Garantía constitucional
Tutela jurisdiccional	La tutela jurisdiccional, si bien no tiene una definición textual; mediante la jurisprudencia y	Debido proceso Acceso a la justicia

	doctrina se le ha conferido como el derecho de las personas a que puedan solicitar ante el Estado la protección de sus derechos, respetando las garantías y etapas del proceso, por lo cual este derecho se encuentra estrechamente relacionado con el Principio del debido proceso.	Protección a cargo del Estado
Derecho a la pensión por viudez	La viudez es una contingencia es una situación de riesgo en la vida del ser humano por lo cual, a través de la Seguridad Social merece protección por parte del Estado y los demás miembros de la sociedad.	Universalidad de la Seguridad Social Amparo Contingencia de la vida humana

CAPÍTULO IV: MATERIALES Y MÉTODOS

4.1. Enfoque de investigación

El enfoque de nuestra investigación es de carácter cualitativo ya que esta no se centra en datos numéricos a diferencia del enfoque cuantitativo basado principalmente en la estadística y otros datos numéricos. Aranzamendi (2021) señala que, en términos generales, la investigación cualitativa se enfoca principalmente en describir, comprender, interpretar y justificar una situación o fenómeno específico, como ocurre en el ámbito del Derecho. Esto la diferencia de la investigación cuantitativa, que tiene como objetivo principal la cuantificación, predicción y control de variables. (p. 42)

La investigación cualitativa tiene una naturaleza dialéctica y sistémica. Su teoría del conocimiento se aparta del modelo positivista, que percibe al sujeto conocedor como esencialmente pasivo. En cambio, adopta el modelo dialéctico, donde el conocimiento se genera a través de una interacción entre el sujeto con su libertad, dignidad, intereses, valores y creencias, y el objeto de estudio. Por lo tanto, el conocimiento obtenido en una investigación cualitativa no es puramente objetivo, sino el resultado de una interrelación dinámica entre el sujeto y el objeto de estudio.

En esta línea de pensamiento debemos señalar que la investigación de nuestro estudio se centra en la definición mencionada de enfoque cualitativo.

4.2. Tipo de investigación

Debemos señalar que nuestra investigación es de tipo jurídico normativo, puesto que parte una norma actual, problematiza sobre ella y propone reformas a la misma. A decir de Lara (1991), un tipo de investigación jurídica tiene como objeto identificar y caracterizar al objeto de conocimiento denominado Derecho (p. 33).

Dentro de las clases de investigación científica tenemos a las investigaciones básicas o puras, las cuales son principalmente teóricas, y a las investigaciones aplicadas, cuya principal característica es que son experimentales. Siguiendo este paradigma de clasificación, consideramos, que nuestra tesis es un tipo de investigación básica o pura, asimismo es una investigación exploratoria, propositiva y

de estudio de casos. Ríos (2017) nos explica que, los tipos de investigaciones básicas o puras son trabajadas en el laboratorio o gabinete, exploran nuevas teorías y transforma las ya existentes; e investiga principios y leyes actuales. (p. 99)

Aranzamendi (2023, p. 130) nos dice que en las investigaciones de tipo exploratorio se analiza e interpreta fenómenos jurídicos poco conocidos o aún inexplorados, su abordaje es inicial o exploratorio por no existir trabajos de investigación previos o por temor a cometer errores, pero son investigaciones importantes ya que abren el camino para realizar estudios más serios o profundos en el futuro, es por tanto el objetivo de estos estudios proporcionar mayores conocimientos de un problema sobre el cual no existen muchos datos o información, sus resultados son parciales.

La investigación de tipo propositiva es la investigación más empleada en el ámbito jurídico, esta se encarga de identificar una deficiencia o limitación dentro de una norma legal que aborda una realidad social dentro del sistema jurídico nacional. Son trabajos denominados de *lege ferenda* donde se proponen reformas o modificaciones del sistema legal ante presuntos vacíos o errores.

Según refiere Aranzamendi (2023, p. 142) en el tipo de investigación de estudio de casos se examina un caso en particular para explicar y comprender una realidad particular, es estudio que parte de lo singular a lo general. sus características principales son que es particularista - es decir que se centra en una situación u objeto definido -, el resultado describe, detalla y completa el objeto de estudio y hace uso del razonamiento inductivo.

4.3. Diseño de investigación

Nuestro diseño de investigación es de carácter flexible, esta se encuentra adaptada a las circunstancias mismas de la investigación, es por ello que debemos señalar que el diseño de nuestra investigación no está basado en modelos experimentales, ya que nos enmarcamos en una investigación de enfoque cualitativo.

Se considera que el diseño de esta investigación es de tipo no experimental y observacional. Según Ríos (2017), las investigaciones no experimentales se llevan a

cabo sin intervenir de manera intencionada en las variables, limitándose a observar los fenómenos en su contexto natural para posteriormente analizarlos. Asimismo, la investigación de diseño observacional centra su estudio en la observación del comportamiento de sus variables sin pretender modificarla, es un ejercicio de observación, comprensión y análisis.

4.4. Procedimientos, técnicas e instrumentos de recolección de información

El procedimiento de investigación se desarrollará a partir de la formulación del problema de estudio, lo que permitirá un análisis detallado de la realidad problemática. Este proceso comenzará con la presentación de los objetivos e hipótesis correspondientes. A continuación, se llevará a cabo la recopilación de información necesaria para estructurar el marco teórico, basada en una revisión exhaustiva de la literatura especializada. Además, se recogerán los puntos de vista de los entrevistados, los cuales se presentarán en la sección de resultados, facilitando la elaboración de la discusión. Finalmente, se expondrán las conclusiones y recomendaciones pertinentes al caso.

Respecto a las herramientas para recopilar información, se utilizarán principalmente dos métodos: el análisis documental y las encuestas. El análisis documental permitirá examinar, filtrar y descartar información siguiendo criterios definidos de antemano, asegurando la incorporación de datos pertinentes para el estudio. Por otro lado, la encuesta permitirá captar las perspectivas de los participantes, proporcionando datos esenciales para el avance de la investigación.

En esta línea, los instrumentos de recolección de datos serán la guía de análisis documental y la guía de entrevista. Estos recursos permitirán, respectivamente, recopilar y registrar información de fuentes escritas, como jurisprudencia, libros y artículos indexados, así como captar las opiniones y perspectivas de los entrevistados.

4.5. Análisis de datos

El análisis de datos cualitativos consiste en un proceso que facilita la interpretación y extracción de conclusiones a partir de datos no estructurados y

diversos, que no se presentan en términos numéricos o cuantificables. Según Pérez (1994), este tipo de análisis tiene como finalidad organizar, categorizar, sintetizar y comparar la información recopilada. Su objetivo principal es proporcionar una comprensión integral y detallada de la realidad que se investiga. Siendo así, el análisis de los datos obtenidos en la presente investigación se realizará bajo el procesamiento del método analítico, como señala Romero (2010), se facilita la segregación, descomposición y /o separación de las categorías de estudio; y posteriormente bajo el método sintético se podrán condensar las categorías separadas para esclarecer los supuestos hipotéticos planteados, asimismo, para un mayor orden de los hallazgos estos serán clasificados mediante cuadros y gráficos, según corresponda para la comprensión de las variables objeto del estudio.

CAPÍTULO V: RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

1. Presentación y análisis de Resultados

Los Resultados, según Ríos (2017), conforman el cuarto capítulo de la tesis (en nuestro caso estos resultados se encuentran en el presente capítulo, cinco) y estas consisten en mostrar los datos recogidos y obtenidos en el campo relacionado con la investigación, es la presentación de las deducciones y derivaciones alcanzados mediante el análisis de esos datos.

De acuerdo a las encuestas realizadas al personal oficial de la DIRINCRI durante el día 19 de mayo del 2024², en el presente capítulo, detallaremos los hallazgos encontrados en virtud a cada pregunta relacionada con el objetivo general y objetivos específicos. Veamos primero las preguntas generales para identificar a nuestro grupo de encuestados: si es policía o militar, su condición civil, la edad y el régimen pensionario al cual pertenece, de tal forma poder ubicar a este grupo del universo total de personas relacionadas con el tema tratado.

CUADRO N° 01

PREGUNTAS GENERALES					
	<i>¿A qué cuerpo del aparato público pertenece actualmente?</i>	<i>¿Cuál es su estado civil actual?</i>	<i>¿Tiene conocimiento del régimen pensionario al cual pertenece?</i>	<i>Marque usted la norma que regula su régimen pensionario</i>	<i>Ante su fallecimiento. ¿conoce usted qué tipo de pensión le corresponderá a su pareja?</i>
R E S U L T A D O S	20 policías.	7 casados.	17 respuestas positivas.	7 personas del Régimen D.L. 1133.	8 si conoce.
		5 solteros.	2 respuestas negativas.	12 personas del Régimen D.L. 19846.	
		7 convivientes.	1 no marco.	1 persona no precisa.	12 no conoce.
		1 divorciado.			

Fuente: Elaboración propia

² Ver Anexo N.º 01.

Con respecto a las preguntas generales, tenemos como resultados que de los 20 encuestados: 7 son casados, 5 son solteros, 7 son convivientes y 1 es divorciado. Cabe mencionar que de la muestra todos fueron varones de entre 27 y 54 años de edad. Corresponde decir que el 35% de nuestra muestra tiene situación de convivencia, es decir se encuentran en unión de hecho, dicho porcentaje no es sorprendente ya que en la actualidad muchas personas han optado por relaciones familiares no formales, el matrimonio no es la única fuente creadora de familia, como ya se ha señalado y esto se manifiesta en el comportamiento de las personas, evidenciándose en su unión de vida en pareja. Esto demuestra que más de la tercera parte de los encuestados opta por las relaciones convivenciales, tal tendencia afirma que la unión de hecho no es una situación alejada del comportamiento del grupo encuestado.

Con respecto al conocimiento del régimen pensionario por parte de los 20 encuestados, 17 respondieron que sí conocían a cual régimen pensionario pertenecían, mientras que 2 personas de ellos indicaron que lo desconocían y una persona no precisó su respuesta, resultando que 7 de los 20 policías encuestados se encontraba sujeto al régimen pensionario del D.L. 1133 del 2012, 12 policías bajo el régimen que establece el D.L. 19846 de 1972 y 1 policía no marcó su respuesta, evidenciando su desconocimiento o falta de interés en el tema. Entonces podemos decir, que se determinó que la mayoría del grupo encuestado tiene conocimiento de su situación pensionaria, sea el DL. 19846 o el D.L.1133, sin embargo cuando se les preguntó si conocían el tipo de pensión que le corresponde a su pareja en un eventual fallecimiento de su persona, 8 respondieron que SÍ, mientras que 12 respondieron que NO; siendo así, el 40% de de la muestra conocía el tipo de pensión que le correspondería a su pareja en caso de su fallecimiento, es decir, pensión de viudez, mientras que el 60% desconocía o no precisaba que tipo de pensión le podría corresponder a sus pareja en caso de su fallecimiento.

Con respecto al objetivo general, explicar por qué es necesaria la modificación del D.L. N° 19846 para lograr una tutela directa del derecho a la pensión por viudez de los convivientes en el caso de la caja militar policial , se formularon 2 preguntas: 1) *¿Conoce usted o su pareja cuál es el trámite que le corresponde seguir para acceder*

a la pensión por viudez? y 2) *Considera usted si es justo o no que ante una situación de viudez su pareja tenga que destinar tiempo y dinero en trámites judiciales para hacer prevalecer su derecho a pensión?*, el grupo encuestado respondió lo que se precisa en el siguiente cuadro:

CUADRO N.º 02

PREGUNTAS RELACIONADAS CON EL OBJETIVO GENERAL

	SÍ	NO
<i>¿Conoce usted o su pareja cuál es el trámite que le corresponde seguir para acceder a la pensión por viudez?</i>	5	15
<i>¿Considera usted si es justo o no que ante una situación de viudez su pareja tenga que destinar tiempo y dinero en trámites judiciales para hacer prevalecer su derecho a pensión?</i>	0	20
	RESULTADOS	

Fuente: Elaboración Propia

Siendo así, de los resultados expuestos en el cuadro n° 2 podemos deducir que la mayoría de los miembros del grupo encuestado no conocía que tipo de derecho le sobrellevaba a su pareja en un eventual fallecimiento de su persona, o por lo menos no precisaba cuál es ese derecho de la Seguridad Social. Con respecto a la pregunta número 2 se observó que el 100% de los encuestados consideraba que no es justo que se deba recurrir a un trámite judicial que demanda tiempo y dinero para acceder al derecho de pensión de viudez. De ahí que podamos decir que el sentido de justicia es prevaleciente en el grupo encuestado como un derecho natural.

En relación a los objetivos específicos de nuestro trabajo de investigación, se efectuaron 12 preguntas al grupo encuestado, cada una de ellas se diseñaron tomando como directriz a las incógnitas que nos plantean estos objetivos, la mayoría de las preguntas admiten sola una afirmación o negación, salvo la pregunta acerca del conocimiento de las contingencias que se pueden enfrentar en la vida, que admite respuestas múltiples (vejez, orfandad, viudez, enfermedad, etc.) estos resultados los presentamos en el siguiente esquema o cuadro:

CUADRO N° 03

PREGUNTAS RELACIONADAS CON LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE LA INVESTIGACIÓN

	SÍ	NO
1) ¿Sabía usted que el D.L. N.º 19846 no comprende a los convivientes para acceder a una pensión por viudez?	4	16
2) ¿Conoce usted que mediante el proceso constitucional de amparo podría defenderse el derecho a la pensión de viudez de su pareja?	3	17
3) ¿Sabía usted que el derecho a la seguridad es reconocido por nuestra Constitución Política de 1993?	14	6
4) Marque usted las contingencias que considera podría enfrentar a lo largo de su vida.	Vejez	7
	Orfandad	0
	Viudez	6
	Enfermedad	7
	Otras	0
5. ¿Sabía usted que existe una ley que establece la equivalencia de la unión de hecho con el matrimonio para acceder a la pensión de sobrevivencia?	10	10
6. ¿Sabía usted que los asegurados bajo el régimen pensionario del D.L. N.º 1133 si pueden acceder a una pensión por viudez en situación de convivencia?	9	11
7. ¿Considera usted justo que las uniones de hecho sean equivalentes al matrimonio para fines jurídicos?	18	2
8. Considera justo usted que se deba recurrir a un proceso constitucional de amparo para acceder a la pensión de viudez.	2	18
9. Considera usted que el D.L. N.º 19846 debe ser tan igual como el D.L. N.º 1133 en cuanto a pensiones de viudez.	18	2
10. Considera usted que un proceso de amparo es idóneo para tutelar el derecho de pensión por viudez, tomando en cuenta el tiempo y dinero que se necesita para ello.	5	15

11. <i>¿Considera usted que la problemática planteada se lograría resolver mediante la modificación normativa del D.L N.º 19846?</i>	17	3
--	----	---

Fuente: Elaboración Propia

Del cuadro N° 3 presentado en la página anterior, podemos deducir que del grupo encuestado la mayoría desconocía que el D.L. N° 19846 no admite a la convivencia para efectos de pensión por viudez, solo el 20 % de estas personas respondió afirmativamente, declarando que si conocía que la norma de 1972 para el régimen de pensiones de los militares y policías no permite que el miembro sobreviviente de la unión de hecho pueda acceder a una pensión por viudez. Siendo así, esto demuestra el desconocimiento con respecto al tema de las personas involucradas en él

Asimismo, la segunda pregunta “*¿Conoce usted que mediante el proceso constitucional de amparo podría defenderse el derecho a la pensión de viudez de su pareja?*” fue respondida negativamente mayoritariamente por el grupo de muestra que recibió la encuesta, solo el 15% respondió afirmativamente, por lo que podemos determinar que la mayoría de los encuestados evidenciaba desconocimiento con respecto al proceso de amparo. De otra parte, la tercera pregunta “*¿Sabía usted que el derecho a la seguridad es reconocido por nuestra Constitución Política de 1993?*” fue recepcionada afirmativamente en casi todos los casos de las encuestas, solo 6 personas respondieron negativamente, por lo que podemos afirmar que la seguridad social es un concepto que el grupo de encuestados identifica con la constitución política de 1993.

Estas dos primeras preguntas fueron elaboradas tomando en cuenta el objetivo N° 01 de nuestro trabajo de investigación “Determinar si la estructura actual del D.L N° 19846 confiere una tutela directa del derecho a la pensión por viudez de los convivientes comprendidos en la caja militar y policial”, en la primera pregunta nos enfocamos en el D.L. N° 19846 y preguntamos a los encuestados sobre sus alcances con relación a los convivientes. mientras que la segunda pregunta enfatiza el concepto de acción de amparo y el conocimiento de los encuestados sobre él en relación a la defensa del derecho de pensión de viudez por parte de los convivientes.

Siguiendo con el análisis de nuestras encuestas, la cuarta pregunta *“Marque usted las contingencias que considera podría enfrentar a lo largo de su vida”*, 7 personas respondieron vejez, 0 orfandad, 6 viudez y 7 enfermedad, por lo que podemos determinar que la totalidad del grupo encuestado conoce por lo menos algunas de la contingencias que el Derecho a la Seguridad Social protege mientras que la quinta pregunta *“¿Sabía usted que existe una ley que establece la equivalencia de la unión de hecho con el matrimonio para acceder a la pensión de sobrevivencia?”* fue respondida por la mitad de los encuestados positivamente, en tanto que la otra mitad respondió negativamente, de ahí que se determinó que el 50% de los encuestados tiene conocimiento de la igualdad entre matrimonio y unión de hecho para efectos de acceso a la pensión de sobrevivencia. Esta pregunta 5 fue elaborada tomando en cuenta el objetivo específico N° 03 que busca “determinar en qué consiste la unión de hecho en el régimen jurídico vigente” ya que se pretendió establecer si nuestros encuestados conocían la realidad de la unión de hecho y su relación con las pensiones de sobrevivencia y el matrimonio.

De la misma manera, siguiendo la línea del Objetivo Específico N° 03 se diseñó la pregunta N° 06 *“¿Sabía usted que los asegurados bajo el régimen pensionario del D.L. N.º 1133 si pueden acceder a una pensión por viudez en situación de convivencia?”* Para poder determinar si el grupo encuestado tenía conocimiento sobre la diferencia entre ambos regímenes pensionarios, el D.L. N° 19846 y el D.L. N°1133, en cuanto a pensiones de viudez; obteniéndose como resultado que una pequeña mayoría no conocía esta diferencia, en tanto que el 45% de estas personas sí conocía que el D.L. N° 1133 admite a la convivencia o unión de hecho para el acceso a la pensión de viudez.

De igual manera, las preguntas 7 y 8 (*“¿Considera usted justo que las uniones de hecho sean equivalentes al matrimonio para fines jurídicos?”* y *“Considera justo usted que se deba recurrir a un proceso constitucional de amparo para acceder a la pensión de viudez”, respectivamente*) fueron diseñadas tomando en cuenta el objetivo específico N° 4 que pretende “explicar por qué resulta necesario incorporar en el D.L. N° 19846 la equivalencia otorgada por la Ley N° 30907 a las uniones de hecho”, esto es así ya que intentamos determinar en la pregunta N° 7 si los encuestados tienen

noción de la igualdad existente entre matrimonio y unión de hecho en materia de pensiones mientras que la pregunta N° 8 fue elaborada considerando al proceso de amparo como un mecanismo residual para acceder a la pensión de viudez por los convivientes ya que administrativamente es negada a los afectos al régimen pensionario del D.L. N° 19846.

Con respecto al objetivo específico N° 05 “Reconocer las consecuencias de un proceso de amparo para la tutela del derecho a la pensión por viudez en el régimen de la caja militar-policial” se diseñó 3 preguntas. La primera de ellas “*Considera usted que el D.L. N.º 19846 debe ser tan igual como el D.L. N.º 1133 en cuanto a pensiones de viudez*” pretende recoger la opinión del grupo encuestado para determinar si considera que la unión de hecho debe tener los mismos efectos que proporciona el matrimonio en materia de pensión de viudez, teniendo como resultado que la mayoría opina afirmativamente con respecto a esta cuestión. Mientras que solo el 10% de estas personas opina negativamente. Asimismo, la segunda pregunta “*Considera usted que un proceso de amparo es idóneo para tutelar el derecho de pensión por viudez, tomando en cuenta el tiempo y dinero que se necesita para ello*” pretende determinar la opinión del grupo encuestado en relación al proceso constitucional de amparo, si éste lo considera apropiado o no para el acceso al beneficio de la pensión de viudez por parte de los convivientes. obteniéndose como resultado que la mayoría consideraba que no era conveniente el uso de este mecanismo para poder acceder a este derecho tomando en cuenta el factor tiempo y dinero que amerita. solo el 25 % de las personas encuestadas respondió que sí consideraba idóneo el proceso de amparo para poder acceder al derecho de la pensión de viudez por parte de los convivientes.

En esta misma línea de análisis, con relación al objetivo n° 05 se elaboró la tercera pregunta “*¿Considera usted que la problemática planteada se lograría resolver mediante la modificación normativa del D.L N.º 19846?*” para determinar si el grupo encuestado consideraba que la incorporación de la unión de hecho en el D.L. N° 19846 podría resolver la problemática de los convivientes para acceder a una pensión por viudez de manera directa en el caso de la caja militar policial, obteniéndose como resultado que mayoritariamente respondieron afirmativamente, sólo un escaso grupo

de 3 personas respondió negativamente, por lo que el 85% de estas personas respondió favorablemente al problema planteado.

Además de las encuestas presentadas como resultados en los cuadros anteriores, hemos logrado conseguir a través del acceso a la información pública datos relevantes que contribuyen a la investigación en concreto. De la información recopilada en las Instituciones de la Caja Militar y SUNARP tenemos los siguientes resultados:

CUADRO N° 04

N° de personas

Total de personas afectas al Regimen Pensionario del Decreto Ley N° 19846.	246131
Total de personas que reciben pension bajo el Regimen Pensionario del Decreto Ley N° 19846.	94529
Total de personas que reciben pension por viudez bajo el Regimen Pensionario del Decreto Ley N° 19846.	6569

FUENTE: Caja de Pensiones Militar - Policial³

Elaboración Propia

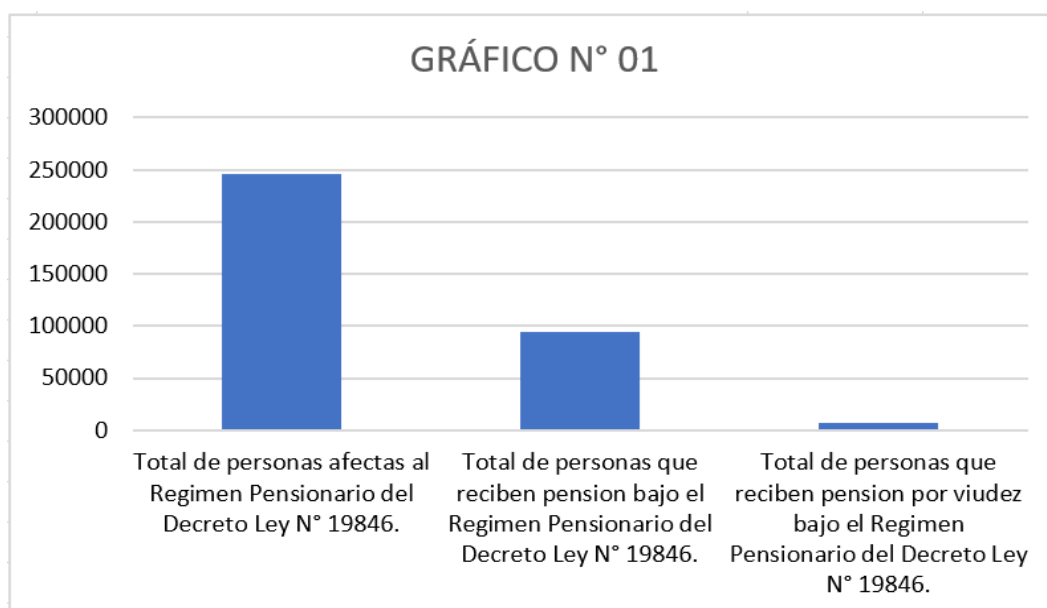
En marzo del 2024 pudimos obtener la información detallada en el cuadro anterior. Dicho cuadro muestra la cantidad de personas que actualmente gozan de una pensión por viudez bajo el régimen del D.L. N° 19846, cantidad que asciende a 6,569 personas de un total de 94, 529 personas que reciben algún tipo de pensión amparados bajo el régimen del D.L. 19846. Siendo que existe actualmente un total de 246, 131 personas en el Perú que son afectos aun dentro de este régimen pensionario de 1972.

Se ha determinado, entonces, que la cantidad de personas que se encuentran relacionadas al régimen pensionario del D.L. 19846, es un grupo de cantidad

³ Ver Anexo N.º 02.

considerable, más de 246 mil personas a marzo del año 2024 se pensionan o pensionaron bajo de este régimen y tomando en cuenta las contingencias que surgen en la vida de los seres humanos, de las que la Seguridad Social nos habla, este grupo podría enfrentar situación de viudez siendo convivientes. No podemos alejar esta posibilidad y dejar desamparados a estas personas dentro de su derecho a la Seguridad Social. Es por ello que creemos que todas las normas de Seguridad Social dentro de un mismo ordenamiento jurídico deben admitir a la convivencia como una realidad, no es posible que una norma de 1972 violenta de tal manera el derecho a la pensión por viudez de cierto grupo de personas, en este caso los miembros de la unión de hecho, más aún cuando actualmente existen leyes que dictaminan la igualdad entre matrimonio y unión de hecho.

Más de 6 mil personas reciben actualmente una pensión por viudez, cifra que se incrementa año tras año, ya que existe una cantidad mayor a 246 mil personas que se encuentran dentro del régimen pensionario del D.L. N° 19846. Todos ellos no deberían ser violentados en su derecho a la pensión por viudez cuando recurren a la vía administrativa, es decir a las oficinas de la caja militar policial, por su situación civil. Creemos firmemente que una modificación normativa que incluya a la Unión de hecho para pensionarse por condición de viudez dentro del D.L. 19846 podría lograr evitar que estas personas deban recurrir a la vía judicial, logrando de tal manera



Fuente: Elaboración propia

En esta misma línea de investigación, se logró obtener el número de uniones de hecho que se han registrado a través de SUNARP⁴, de lo cual se tiene el siguiente cuadro:

CUADRO N° 05

AÑO	NÚMERO DE UNIONES DE HECHO REGISTRADAS
2010	23
2011	751
2012	785
2013	537
2014	571
2015	673
2016	2,588
2017	3,468
2018	4,147
2019	4,289
2020	2,424
2021	3,664
2022	4,008
2023	4,262
2024	895
# TOTAL	33,085

Fuente: Elaboración propia

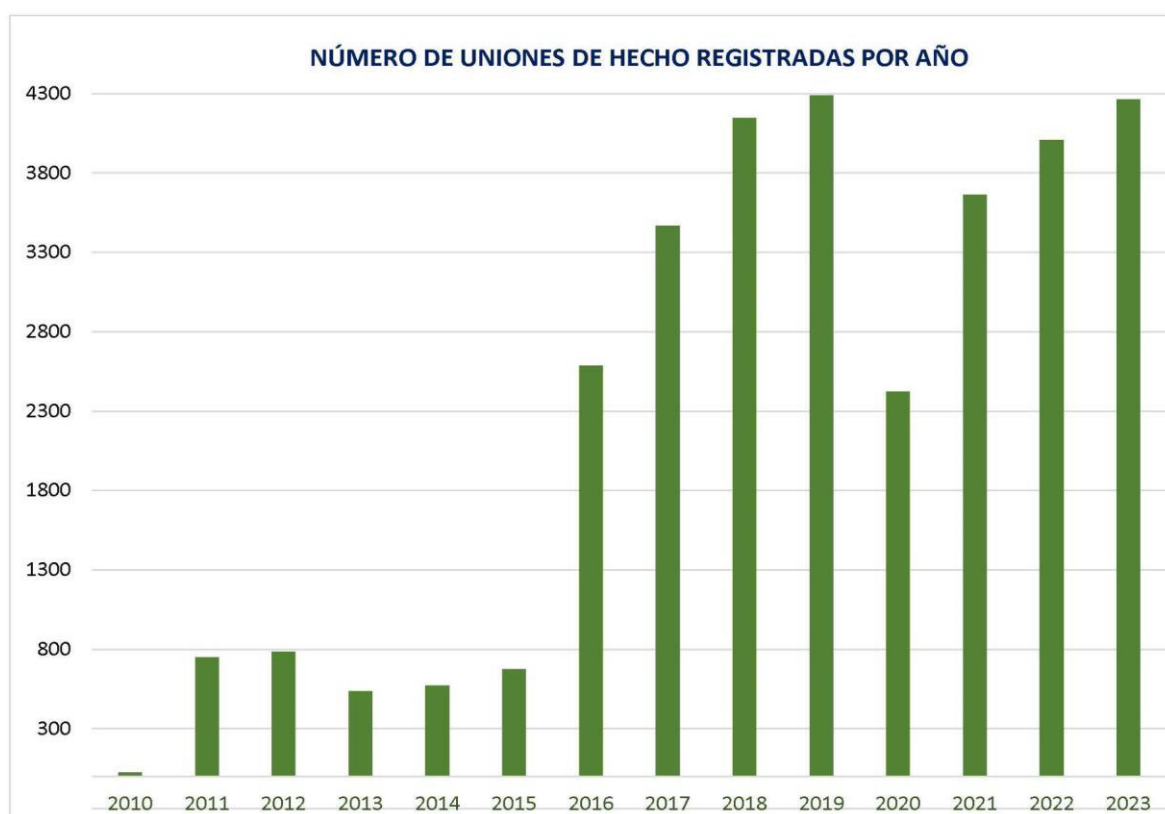
Según los datos obtenidos, se tiene como resultado que la cantidad de uniones de hecho registradas desde el 2010 hasta el 2023 ha ido creciendo año tras año, teniendo solo un pequeño quiebre de disminución en el año 2020, muy probablemente por las circunstancias ocasionadas por la pandemia covid 2020, según el cuadro presentado se espera un resultado similar al finalizar el año 2024. Estos datos

⁴ Ver anexo N.º 03.

demuestran la tendencia de crecimiento del registro del acto de unión de hecho, las personas unidas en relación convivencial demuestran una tendencia al registro de su unión. En el año 2010 se registraron solo 23 actos de unión de hecho mientras que en el 2011 la cifra se elevó a 751 registros, llegando en el año 2023 a un total de 4,262 uniones de hecho con acto registrado.

Siendo así, se ha determinado que la tendencia es el incremento del registro del acto de unión de hecho. lo cual valida la idea de que las personas del Perú tienden a aceptar este tipo de uniones estables en su comportamiento social, el Derecho no desconoce esta realidad y es por ello que existen normas que regulan esta conducta. Cabe señalar que en el año 2019 se evidenció la mayor cantidad de actos de unión de hecho registradas. Estos datos registrados se exponen de mejor manera en el siguiente gráfico:

GRÁFICO N° 02



Fuente: Elaboración propia

Asimismo, se obtuvo el número de varones y mujeres que actualmente reciben una pensión por viudez según el régimen del D.L. 19846, a través de la de La Caja de Pensiones Militar-Policial en marzo del 2024⁵, obteniéndose como resultado el siguiente cuadro:

CUADRO N° 06

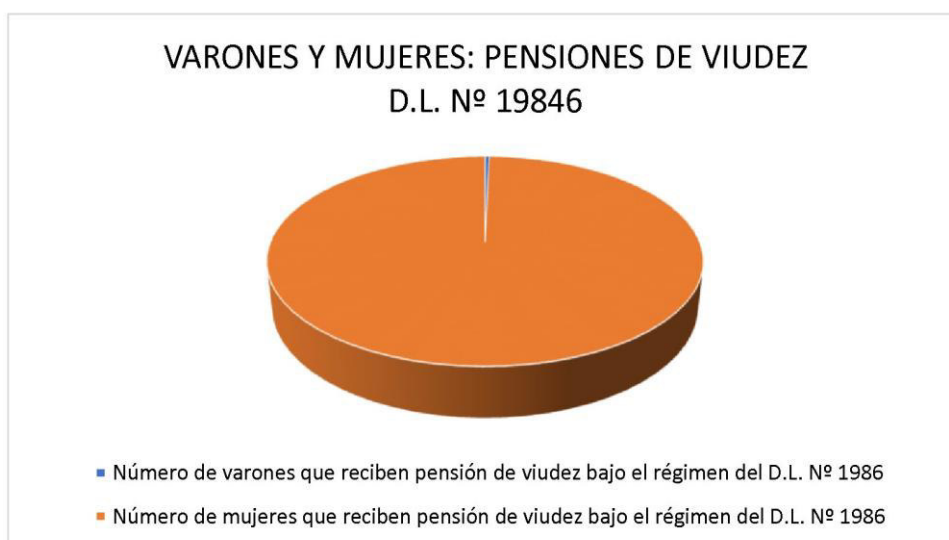
RECIBEN PENSION DE VIUDEZ POR EL REGIMEN DEL D.L. 19846	CANTIDAD
Mujeres	6,663
Varones	11

Fecha: 05 de abril de 2024

Fuente: elaboración propia

Como se logra apreciar en el cuadro N° 03 la cantidad entre hombres y mujeres que reciben pensión de viudez por el régimen del D.L. 19846 es bastante desigual, los hombres llegan a ser tan solo 11 personas mientras que las mujeres son 6, 663 personas. esto se puede apreciar de mejor manera en el siguiente gráfico:

GRÁFICO N° 03



Fuente: elaboración propia

⁵ Ver anexo N.º 04

CAPÍTULO VI: ANÁLISIS DEL PROBLEMA PLANTEADO

En el capítulo II del presente trabajo hemos expuesto principalmente los antecedentes nacionales e internacionales, así como las bases teóricas en las cuales se sustenta nuestra investigación. Corresponde en esta parte del trabajo confrontar y analizar dicha información, como señala Ríos (2017) la discusión viene a ser comúnmente el capítulo quinto de las tesis en las que se confronta la teoría contenida en el marco teórico y en los antecedentes de investigación.

Nosotros sostenemos que -si bien es cierto el régimen pensionario contenido en el D.L. 19846 fue cerrado y superado por el D.L. 1133 (que con sus respectivas modificaciones logró la igualdad entre el matrimonio y la unión de hecho en materia de pensiones)- es importante la modificación de este dispositivo legal de 1972 porque al no admitir la situación de unión de hecho para poder acceder a la pensión de viudez se estaría generando en los administrados afectos a este régimen una situación de incertidumbre normativa ya que estas uniones estables en el Perú y en el mundo hace ya bastante tiempo que son reconocidas como realidades tan iguales como el matrimonio para efectos de sucesión y materia pensionaria. Esto se condice con lo que ya nos ha sido explicado por Horna (2022) quien nos ha puesto en advertencia la incertidumbre legal que ha generado el D.L. 19846 y de la violación del derecho de los convivientes en instancia administrativa, quienes no pueden acceder directamente a una pensión de viudez digna y justa, sino que deben recurrir al proceso constitucional de amparo para hacer prevalecer su derecho.

La familia es protegida por nuestras normas y Constitución, es una institución básica del ordenamiento jurídico y social; las uniones de hecho por otro lado son consideradas como una de las fuentes creadoras de familia, de ahí su importancia y la obligación de nuestra sociedad de protegerla y defenderla, la violación de cualquiera de sus derechos debe llamara la atención inmediata de nuestra sociedad para poder defenderla a fin de que las bases mismas de esta no sean melladas.

Al respecto, creemos que las solicitudes de pensión de viudez ante las autoridades administrativas deben ser atendidas con criterios sustentados en derechos fundamentales y con una visión amplia sobre el concepto de familia que

admita, por ejemplo, a la unión de hecho como esa fuente creadora de familia, protegida por la Constitución y las normas civiles. Las normas de la vía administrativa, la caja militar policial en específico, no deberían impedir el acceso al derecho de pensión por viudez de los miembros sobrevivientes de la unión de hecho, este derecho es protegido por normas de mayor jerarquía, tales como la constitución y leyes específicas.

De otro lado, también creemos que los criterios que aplican las oficinas administrativas de la caja militar policial son reducidos y no toman en cuenta principios constitucionales y de seguridad social al negarse a brindar la pensión de viudez al miembro sobreviviente de la unión de hecho bajo el régimen del D.L. 19846, de tal manera que los interesados se ven obligados a recurrir al Proceso de Amparo, de manera residual, para hacer valer su derecho de pensión con las consecuencias que ello conlleva, la norma del D.L. 1133 superó y cerró el régimen del D.L. 19846, permitiendo que en la actualidad se puedan pensionar los convivientes sobrevivientes por concepto de pensión de viudez, sin embargo por un error de técnica legislativa la norma del 1973 no fue modificada.

Nosotros creemos en lo anteriormente expuesto que se condice con lo que señala Noriega (2018), quien nos precisa acerca de las garantías constitucionales y el Derecho a la Seguridad Social para el correcto ejercicio de los procedimientos administrativos con respecto al acceso a las pensiones de viudez por parte de miembros sobrevivientes de la unión de hecho en el sistema previsional peruano, ya expuesto en los antecedentes nacionales de investigación, nos sumamos positivamente a estas ideas del autor.

Se ha logrado determinar en la presentación de los resultados de nuestra guía de encuesta que la mayoría de grupo entrevistado concuerda en que les parece injusto que los pertenecientes al régimen D.L N° 19846 no puedan acceder en vía administrativa a la tutela de su derecho de pensión de viudez por la simple condición de su unión convivencial, a pesar de contar con la inscripción y registro que la ley exige ante los registros correspondientes. No solo nosotros hemos llegado a esta conclusión gracias a la técnica de encuesta, otros autores como Palomino (2020) a través de la técnica de entrevistas a un grupo de personas logró determinar que a

pesar de que los convivientes gozan actualmente de normas que le brindan igualdad con el matrimonio, pese a ello ha corroborado que deben recurrir a engorrosos procedimientos judiciales que les permitan el acceso de su pensión de viudez, es por ello que nosotros aceptamos la idea de que existe un grupo humano que es afectado por esta realidad y que debe ser enmendado.

Es así que, creemos, una norma adicional que complemente el problema que encierra el D.L. 19846 para solucionar la situación de los convivientes y su pensión de viudez sería viable, el acceso directo a la tutela del derecho a la pensión de viudez lograría evitar que los miembros sobrevivientes de la unión de hecho tengan que recurrir a los complicados trámites judiciales, el registro o declaración por sentencia de la unión de hecho debería ser suficiente para la acceso a la pensión de viudez.

El derecho a la seguridad social es aceptado por nuestra constitución política y las uniones de hecho son aceptadas en grado similar al matrimonio por las normas peruanas, aceptamos estas ideas a nivel teórico, sin embargo, en la realidad se observa deficiencias normativas como las que evidencia el D.L. 19846. Es menester de esta investigación señalar esta problemática y buscar alternativas de solución. El proceso de amparo, si bien es cierto logra tutelar este derecho, no lo hace de forma directa y los afectados deben recurrir a este proceso en vía judicial, las consecuencias que ello ocasiona vulneran d cierto modo el derecho de los convivientes, el principio de universalidad de la seguridad social nos indica en una de sus acepciones que todos deben estar incluidos en ella y que esta seguridad social está presente en todas las contingencias que puedan sobrevenir a lo largo de la vida, como la situación de viudez.

Nosotros consideramos que no incluir a las uniones de hecho dentro del sistema de pensiones de manera universal, las mismas que deberían estar incluidas para todos regímenes pensionarios sin excepción, se estaría vulnerando el derecho a la igualdad, constitucionalmente defendido, en el caso concreto de la Caja Militar Policial, regulado por DL 19846.

En esta misma línea de ideas, nosotros estamos de acuerdo con lo señalado por Rodríguez (2020), que indica que más allá de los conceptos teóricos existen dos tipos de uniones de hecho, aquellas que han sido registradas en el registro

correspondiente y las otras uniones convivenciales que no tienen tal registro, que son puramente de hecho, es así que el análisis de la naturaleza y evolución histórica de las mismas nos ayuda a entender mejor la situación de ellas y porqué de su aceptación y protección actual en los ordenamientos jurídicos del mundo.

El derecho a la seguridad social protege la integridad y necesidades de la persona humana y de su familia, entendiéndose ésta de manera extensa, no solo como consecuencia del matrimonio sino como producto de otras tipo de uniones, tales como las uniones de hecho, el derecho a la seguridad social es un derecho humano fundamental protegido y amparado por la Constitución, las normas nacionales y las normas internacionales, es deber de los Estados intervenir en la consolidación de tal derecho, bajo los principios de la solidaridad y la universalidad que pregonan tal derecho,

El caso del expediente N° 00574-2023-0-0901-JR-CI-01

Con fecha 26 de setiembre del 2023 el Primer Juzgado Civil de Lima Norte emite en primera instancia la sentencia que otorgó a la solicitante la pensión de viudez en virtud a su calidad como miembro sobreviviente de la unión de hecho debidamente registrada⁶.

En el caso que aquí presentamos se tiene como hechos que la demandante, Mercedes Córdova Rojas, interpone demanda contra la Policía Nacional Del Perú en materia de Acción de Amparo, dicha demandante señala que convivió con Tomas Diaz Rubio (Suboficial de la Policía Nacional del Perú) y que este pertenecía al régimen pensionario establecido por el D.L. 19846, para lo cual presentó la inscripción en registros públicos de su unión de hecho obtenida mediante sentencia judicial, sin embargo por la vía administrativa la oficina de la caja militar policial negó el otorgamiento de esta pensión de viudez sustentándose en que el D.L. 19846 de 1973 solo permite para el acceso de este beneficio a la cónyuge, mas no a la conviviente o miembro de la unión de hecho.

⁶ Ver Anexo N° 05

Esta sentencia, declara fundada la demanda presentada por la solicitante y ordena que se expida una resolución que otorgue la pensión por viudez por parte del órgano administrativo. Entre los fundamentos que se señalan en dicha sentencia se puede apreciar que se alude a que el Proceso de Amparo cumple con tutelar los derechos constitucionales y tiene como objetivo, al igual que los otros procesos constitucionales reconocidos, restablecer el desempeño de un derecho fundamental reconocido constitucionalmente o eliminar una amenaza contra él. También se menciona a la Ley 30907, ley que establece la equivalencia entre la unión de hecho y el matrimonio en materia sucesoria, y lo señalado en el artículo 2 del D.L. N° 1133 que si bien es cierto declaró cerrado el régimen que establecía el D.L. N° 19846, pero que en su párrafo segundo establece que los beneficios logrados mediante esta norma se mantengan para los que se encontraban bajo el régimen de 1973, sin embargo cuando la caja militar policial se encuentran con casos similares al expuesto aquí se olvida de interpretar este artículo y asume una posición vertical basándose solo en el texto del D.L. N° 19846.

Con fecha 15 de febrero de 2024, la Sala Civil de Emergencia de Lima Norte confirma en segunda instancia la sentencia arriba señalada⁷. El Procurador Público del Ministerio del Interior apeló sin éxito la sentencia que otorgó el beneficio de pensión de viudez a Mercedes Córdova Rojas.

La parte apelante representada por la procuraduría del Ministerio del Interior sustentó su disconformidad con la sentencia de primera instancia argumentando que el causante era pensionista del D.L N°19846, norma que no establece la equivalencia entre la unión de hecho y matrimonio y que es inaplicable lo señalado por el artículo 28 del D.L. 1133 que indica, mediante la modificación que realizó la ley 30907, que ha reconocido el derecho de pensión de sobrevivencia de viudez al integrante sobreviviente de la unión de hecho del causante , el pensionista que ha fenecido; y que por lo tanto se aplica solo lo que señala el artículo 22 del D.L. 19846 desde el año 1973, que solo es beneficiario de la pensión de viudez el cónyuge.

⁷ Ver Anexo N° 06

Nosotros consideramos que la posición de la Procuraduría del Ministerio Público es sesgada y no hace una interpretación normativa amplia basada en derechos constitucionales, esta parte solo hace mención de la vieja norma de 1973, no toma en cuenta lo señalado por el artículo 2 del D.L. 1133 ni los principios de la Seguridad Social protegidos por nuestra Constitución. Tal situación genera una desorientación a los administrados quienes observan que la tutela de su derecho de pensión no es protegida directamente en la vía inmediata correspondiente. Con respecto a ello la sentencia en su sumilla señala que la pensión de viudez es un derecho de carácter fundamental y que este posee una relación conexas con el principio de la dignidad humana. Es así, que el proceso de amparo, en el caso concreto, tiene por finalidad proteger este derecho de pensión de viudez.

En este orden de ideas, se estaría determinando que en el marco del D.L. N° 19846 solo se admite a los cónyuges supérstites y no a los convivientes sobrevivientes del causante para el otorgamiento de la pensión de viudez, esto bajo una mirada superficial que no toma en cuenta otras normas que superan la idea de que los convivientes no tienen los mismos derechos que otorga el matrimonio y de los preceptos constitucionales, sin embargo se sigue viendo hasta la fecha en que se presenta este trabajo argumentos tales como estos que se fundamentan en una interpretación solo literal de la norma de 1973 que a la letra señala que solo se le puede otorgar el beneficio de pensión de viudez a los cónyuges.

CAPÍTULO VII: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1) Con relación a nuestra hipótesis planteada inicialmente antes de realizar la recopilación de información (encuestas, datos estadísticos y análisis de casos del Poder Judicial), con el objetivo de dar respuesta a nuestra realidad problemática expuesta, debemos responder positivamente que la modificación normativa del D.L. N°19846 sí alcanzaría una tutela directa del derecho a la pensión por viudez de los convivientes en el caso de la Caja militar-policia ya que en primer lugar la mayoría de investigadores aquí citados opinan de manera similar, en segundo lugar el grupo de personas encuestadas y afectadas, por la norma en discusión, opinan que es injusto que su derecho a pensión de viudez sea mellado por su condición de estado civil, en tercer lugar los cuadros estadísticos aquí presentados nos demuestran que la convivencia no es una realidad ajena al caso de la caja militar policial, que es una conducta aceptada y practica por varios de sus miembros y, finalmente, en cuarto lugar es criterio del poder judicial la aceptación de este derecho a los convivientes policías y militares.

2) Que se considere para una futura legislación la modificación normativa del D.L. N°19846 que posibilite una tutela directa del derecho a la pensión de viudez a los convivientes del caso de la Caja Militar Policial, esta modificación debe tomar en cuenta el derecho a la igualdad entre el matrimonio y la convivencia en materia de pensiones y al derecho a la Seguridad Social. Esta modificación debe eliminar toda posibilidad de duda con respecto al otorgamiento de la pensión de viudez a los miembros sobrevivientes de la unión de hecho, de tal forma que el principio de universalidad de la Seguridad Social logre sus fines de tutela de derechos: la viudez es un riesgo o contingencia presente en la naturaleza humana que debe ser protegido por el Derecho. El Derecho a la Seguridad Social es un derecho constitucionalmente reconocido, sus principios basados en la universalidad y solidaridad tienen como fin tutelar o proteger la dignidad humana y las contingencias que puedan surgir a lo largo de la vida, es la viudez es una de esas contingencias que merece tal protección, no se puede olvidar el sentido primordial de este derecho que afectará a un grupo de la población, es esencial que la interpretación de las normas que traten sobre esta

materia tengan una interpretación amplia en beneficio de los solicitantes tomando en cuenta la Constitución y las normas que admiten beneficios a los ciudadanos.

3) El presente trabajo, en la medida de sus alcances, ha logrado determinar que el D.L. N° 19846 no logra tutelar de manera directa y efectiva el derecho fundamental del acceso a la pensión de viudez por parte de los convivientes inmersos en el caso de la Caja Militar Policial, estos deben recurrir a la tutela que brinda el proceso de amparo a fin de lograr este beneficio pensionario, sin embargo nosotros precisamos que se estaría ocasionando una vulneración de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos por parte del personal administrativo de la caja militar policial, quienes no interpretan normas de mayor jerarquía ocasionado perjuicio entre los administrador que solicitan este beneficio. Nosotros consideramos que es necesaria la modificación normativa del D.L. 19846 a fin de que el grupo afectado por esta norma evite la ambigüedad normativa en la que se encuentra, ya que como se ha observado a lo largo de la investigación la entidad administrativa de la caja de pensiones militar y policial solo asume literalmente lo señalado por el artículo 22 del D.L. N° 19846 que solo acepta al cónyuge para el acceso de pensión de sobrevivencia, negándose a los convivientes pese a que ellos hayan registrado su unión de hecho ante los registros correspondientes de SUNARP.

4) La unión de hecho es actualmente es un estado de hecho que merece la protección de parte de la sociedad, del estado y de sus normas, ya que es una fuente creadora de familia, tan igual que el matrimonio, que la constitución protege, la aceptación de esta forma de unión obedece a la evolución misma de las sociedades, con el fallecimiento de uno de los miembros de la unión de hecho se apertura sucesión de los bienes y el derecho a la pensión de viudez en los casos que le conciernen. Incorporar el beneficio que otorga la Ley N° 30907 al D.L. N° 19846 en cuanto a la equivalencia entre matrimonio y unión de hecho lograría solucionar la problemática del caso de los convivientes, que como se observa recurren al proceso de amparo a fin de hacer valer su derecho a pensión de viudez. Recomendamos la modificación normativa de este dispositivo legal a fin de evitar perjuicios a los ciudadanos que se encuentran bajo este régimen.

5) Con respecto a la estructura actual del D.L 19846, esta evidencia un serio problema con relación a la Ley N°30907 que estableció en el Perú la igualdad entre el matrimonio y la unión de hecho ya que se evidencia la modificación de varios regímenes pensionarios por parte de esta ley, entre ellos el D.L. N° 1133, pero que se olvidó del D.L. 19846, norma que si bien se encontraba cerrada todavía afecta a un grupo de personas que se encuentran dentro del régimen pensionario que esta norma creo. El D.L 19846, tal como está regulado ahora, ha causado cierta preocupación de los encuestados, ya que al no estar casados algunos de ellos, están ante una situación que en el futuro les puede afectar, tanto a ellos mismos y a sus convivientes, vulnerando así su derecho a la pensión de viudez.

6) La unión de hecho en el régimen jurídico vigente es una situación o condición civil aceptada y practicada por la sociedad, el Derecho no la ha desconocido y ha creado normas que protegen a sus miembros ante las contingencias humanas que se puedan presentar como la muerte y viudez. La constitución vela y protege a los derechos fundamentales, entre ellos los del derecho a la Seguridad Social y su derecho a pensión que cubra o salvaguarde los riesgos que se presenten en la vida de los hombres. Las decisiones de las personas con respecto a sus vínculos afectivos no pueden ni deben ser afectadas por los errores en la legislación, son las normas las que regulan la conducta humana, pero respetando los derechos constitucionalmente reconocidos. La unión de hecho es una forma de unión socialmente aceptada y a las que el Estado y sus normas protege.

7) Que se tome a consideración incorporar en el D.L. N° 19846 la equivalencia otorgada por la ley 30907 a las uniones de hecho para que se evite cualquier situación de ambigüedad cuando los operarios de la caja militar policial se encuentren con alguna solicitud de pensión de viudez por parte de personas que hayan registrado su unión de hecho y de esta forma se evite un atropello a los adultos mayores viudas y viudos que en sus relaciones afectivas decidieron ser miembros de una unión de hecho. De tal forma que estas personas no deban gastar ni tiempo ni dinero para la obtención de su derecho constitucionalmente protegido.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aguilar Llanos, Benjamín (2023). *Tratado de Derecho de familia*. Lima: Instituto Pacífico.

Aguilar Llanos, Benjamín (2020). *Relaciones familiares y herencia*. Lima: Instituto Pacífico.

Aranzamendi Ninacondor, Lino y Quispe Humpiri, Jimmy (2021). *Ruta para hacer la tesis en Derecho*. Lima. Grijley.

Arias Odón, Fidias Gerardo (2012). *El proyecto de investigación. Introducción a la metodología científica*. Caracas: Ediciones El Pasillo.

Buenaga Ceballos, Óscar (2017) *El derecho a la Seguridad Social: fundamentos éticos y principios configuradores* (Tesis de postgrado para la obtención del grado de Doctor). Cantabria: Universidad de Cantabria, Facultad de Derecho.

Campos Torres, Sara Rosa (2010). *Manual de Seguridad Social. Tratamiento de las prestaciones de salud y pensiones*. Lima: Gaceta Jurídica.

Castillo Ipanaqué, Rubi Magaly (2023). *La incorporación de la cobertura por incapacidad temporal en el fondo de compensación regulado en el Decreto Supremo N° 024-2004-MTC para la protección del derecho a la seguridad social*. (Tesis de pregrado). Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política.

Chiabra Valera, M. C. (2010). “*El Debido proceso legal y la Tutela jurisdiccional efectiva: más similitudes que diferencias*”. *Foro Jurídico*, (11), 67-74. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18575>.

Di Majo, Adolfo (2023). “*La Tutela civil de los derechos*”. Lima: Zela Editorial S.A.C.S.

Eto Cruz, Gerardo (2016). *Teoría del Amparo*. Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL.

Gonzáles Hunt, César y Paitán Martínez, Javier (2017). *El derecho a la seguridad social*. Lima: Fondo Editorial PUCP.

Hernández-Sampieri, R., Fernández-Collado, C. y Baptista-Lucio, P. (2014). *Metodología de la investigación*. México: McGrawHill.

Horna Vilcarromero, Diógenes Manuel (2022). *La pensión de viudez en el régimen de pensiones militar policial, Lima 2013-2018* (Tesis de pregrado). Chachapoyas: Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Landa César (2018). *Derecho Procesal Constitucional*. Lima: Fondo Editorial PUCP.

Lara Saenz, Leoncio (1991) *Procesos de investigación jurídica*. México, D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Noriega Tejada, Víctor David (2018). *Derecho a la igualdad en el acceso a la pensión de viudez para las uniones de hecho propio en el Sistema Nacional de Pensiones*. (Tesis de pregrado). Chiclayo: Universidad Señor de Sipan, Facultad de Derecho.

Paitán Martínez, Javier (2023). *¿Estamos protegidos en la vejez? Jubilación, deslaboralización y un modelo para armar*. Lima: Palestra Editores S.A.C.

Palomino Gómez, Deysy Victoria (2020) *Pensión de viudez por unión de hecho en la Policía Nacional del Perú, amparado en la Ley N° 19846 en Lima 2016* (Tesis de Pregrado). Lima: Universidad Alas Peruanas, Facultad de Derecho y Ciencia Política.

Pérez, Alejandro y Calderón, Yenny Andrea (2012). “*El Concepto de Seguridad Social: Una Aproximación a Sus Alcances y Límites*” extraída el 10/III/2023 desde <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5978951.pdf>. Colombia: Iustitia, revista de la división de Ciencias Jurídicas y Políticas.

Ríos Patio, Gino (2017). *Hagamos juntos tu tesis de Derecho*. Lima: Ideas Solución Editorial.

Rendón Vásquez, Jorge (2008). *Derecho de la Seguridad Social*. Lima: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.

Rodríguez González, Antonio (2021). *Las uniones de hecho: Presente y futuro*. (tesis de postgrado para la obtención del grado de Doctor). Valladolid: Universidad de Valladolid, Facultad de Derecho.

Rubio Correa, Marcial (2015). *Para conocer la Constitución de 1993*. Lima: Fondo Editorial PUCP.

Rubio Correo, Marcial (2021). *La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*. Lima: Fondo Editorial PUCP

Ynga Morales, Flor (2023). *Hacia un sistema multipilar de pensiones. Apuntes para una necesaria reforma*. Lima: Palestra Editores S.A.C.

Varsi Rospigliosi, Enrique (2012). *Tratado de Derecho de Familia, Tomo II*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

Velásquez Ramírez, Ricardo (2021). *Derecho Procesal Constitucional Fundamentos y Práctica Constitucional*. Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: La acción de amparo como tutela del derecho a la pensión por viudez de los convivientes: el caso de la caja militar-policial				
Problema General	Objetivo general	Hipótesis	Categorías y subcategorías	Metodología
¿Por qué es necesaria la modificación del D.L. N°19846 para lograr una tutela directa del derecho a la pensión por viudez de los convivientes en el caso de la Caja militar-policial?	Explicar por qué es necesaria la modificación del D.L. N°19846 para lograr una tutela directa del derecho a la pensión por viudez de los convivientes en el caso de la Caja militar-policial			Enfoque Cualitativo Tipo Básico, exploratorio, propositivo y de estudio de casos Diseño No experimental y observacional Credibilidad Basado en la objetividad de autores consolidados y validación de instrumentos Técnicas Técnica de análisis documental Técnica de entrevista Instrumentos Guía de análisis documental Guía de entrevista
Problemas específicos	Objetivos específicos			
1. ¿La estructura actual del D.L. N°19846 confiere una tutela directa del derecho a la pensión por viudez de los convivientes comprendidos en la Caja militar-policial? 2. ¿Cuál es el contenido esencial del Derecho a la Seguridad Social? 3. ¿En qué consiste la unión de hecho en el régimen jurídico vigente? 4. ¿Existe otra forma de tutelar el derecho a la pensión por viudez de los convivientes en el caso de la caja militar - policial? 5. ¿Es necesaria la modificación normativa del DL N°19846? 6. ¿Es necesario incorporar en el D.L. N°19846 la equivalencia otorgada por la Ley N°30907 a las uniones de hecho? 7. ¿Cuáles son las consecuencias de un proceso de amparo para la tutela del derecho a la pensión por viudez en el régimen de la Caja militar - policial? 8. ¿Cómo se lograría alcanzar el principio universalidad de la seguridad social en los casos de pensión por viudez en el Perú?	1. Determinar si la estructura actual del D.L. N°19846 confiere una tutela directa del derecho a la pensión por viudez de los convivientes comprendidos en la Caja militar- policial 2. Explicar en qué consiste el contenido esencial del Derecho a la Seguridad Social 3. Determinar en qué consiste la unión de hecho en el régimen jurídico vigente 4. Reconocer de qué otra forma se puede tutelar el derecho a la pensión por viudez de los convivientes en el caso de la Caja militar - policial 5. Determinar por qué es necesaria la modificación normativa del D.L. N°19846 6. Explicar por qué resulta necesario incorporar en el D.L. N°19846 la equivalencia otorgada por la Ley N°30907 a las uniones de hecho 7. Reconocer las consecuencias de un proceso de amparo para la tutela del derecho a la pensión por viudez en el régimen de la Caja militar - policial 8. Determinar cómo se lograría alcanzar el principio universalidad de la seguridad social en los casos de pensión por viudez en el Perú	Hi= Con la modificación normativa del D.L. N°19846 se alcanzaría una tutela directa del derecho a la pensión por viudez de los convivientes en el caso de la Caja militar-policial. Ho= Con la modificación normativa del D.L. N°19846 no se alcanzaría una tutela directa del derecho a la pensión por viudez de los convivientes en el caso de la Caja militar-policial.	Categoría 1 Acción de amparo Subcategorías Tutela judicial de urgencia Protección de derechos fundamentales Garantía constitucional Categoría 2 Tutela jurisdiccional Subcategorías Debido proceso Acceso a la justicia Protección a cargo del Estado Categoría 3 Derecho a la pensión por viudez Subcategorías Universalidad de la Seguridad Social Amparo Contingencia de la vida humana	

ANEXOS

ANEXO N° 01: Guía De Encuestas.



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

GUÍA DE ENCUESTA

TÍTULO DE LA TESIS: La acción de amparo como tutela del derecho a la pensión por viudez de los convivientes: el caso de la caja militar-policial

Le saluda los bachilleres Roberto Albornoz Miranda y Elvis Avel Huerta Huamán, quienes le extienden el presente cuestionario con el objetivo de Explicar por qué es necesaria la modificación del D.L. N°19846 para lograr una tutela directa del derecho a la pensión por viudez de los convivientes en el caso de la Caja militar-policial, el cual es realizado con un fin meramente de investigación para la obtención del título de abogado en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Le pedimos que lea atentamente las siguientes preguntas; y desde ya, estamos muy agradecidos por su participación.

PREGUNTAS GENERALES

1. **¿A qué cuerpo del aparato público pertenece actualmente?**
 - a) Militar
 - b) Policial

2. **¿Cuál es su estado civil actual?**
 - a) Soltero
 - b) Casado
 - c) Divorciado
 - d) Conviviente
 - e) Otros: _____

3. **¿Tiene conocimiento del régimen pensionario al cual pertenece?**
 - a) Sí
 - b) No

4. **Marque usted la norma que regula su régimen pensionario**
 - a) Decreto Ley N° 19846
 - b) Decreto Legislativo N° 1133
 - c) No precisa

5. Ante su fallecimiento. ¿Conoce usted qué tipo de pensión le corresponde a su pareja?

a) Sí
b) No

OBJETIVO GENERAL

Explicar por qué es necesaria la modificación del D.L. N°19846 para lograr una tutela directa del derecho a la pensión por viudez de los convivientes en el caso de la Caja militar-policia

6. ¿Conoce usted o su pareja cuál es el trámite que le correspondería seguir para acceder a una pensión por viudez?

a) Sí
b) No

7. ¿Considera usted si es justo o no que ante una situación de viudez su pareja tenga que destinar tiempo y dinero en trámites judiciales para hacer prevalecer su derecho a pensión?

a) Sí
b) No

OBJETIVO ESPECÍFICO 01

Determinar si estructura actual del D.L. N°19846 confiere una tutela directa del derecho a la pensión por viudez de los convivientes comprendidos en la Caja militar-policia

8. ¿Sabía usted que el D.L. N° 19846 no comprende a los convivientes para acceder a una pensión por viudez?

a) Sí
b) No

9. ¿Conoce usted que mediante el proceso constitucional de amparo podría defenderse el derecho a pensión de viudez de su pareja?

a) Sí
b) No

OBJETIVO ESPECÍFICO 02

Explicar en qué consiste el contenido esencial del Derecho a la Seguridad Social

b) No

OBJETIVO ESPECÍFICO 05

Reconocer las consecuencias de un proceso de amparo para la tutela del derecho a la pensión por viudez en el régimen de la Caja militar-policia

16. ¿Considera usted que el Decreto Ley N°19846 debe ser tan igual como el decreto legislativo 1133 en cuanto a pensiones de viudez?

a) Sí
b) No

17. ¿Considera usted que un proceso de amparo es idóneo para tutelar el derecho de pensión por viudez, tomando en cuenta el tiempo y dinero que se necesita para ello?

a) Sí
b) No

18. ¿Considera usted que la problemática planteada se lograría resolver mediante la modificación normativa del Decreto Ley N° 19846?

a) Sí
b) No

Lima, ____ de _____ de 2024

10. ¿Sabía usted que el derecho a la seguridad social es reconocido por nuestra constitución política de 1993?

a) Sí
b) No

11. Marque usted las contingencias que considera podría enfrentar a lo largo de su vida

a) Vejez
b) Orfandad
c) Viudez
d) Enfermedad
e) Otros: _____

OBJETIVO ESPECÍFICO 03

Determinar en qué consiste la unión de hecho en el régimen jurídico vigente

12. ¿Sabía usted que existe una Ley que establece la equivalencia de la unión de hecho con el matrimonio para acceder a la pensión de sobrevivencia?

a) Sí
b) No

13. ¿Sabía usted que los asegurados bajo el régimen pensionario del decreto legislativo N° 1133 si pueden acceder a una pensión por viudez?

a) Sí
b) No

OBJETIVO ESPECÍFICO 04

Explicar por qué resulta necesario incorporar en el D.L. N°19846 la equivalencia otorgada por la Ley N°30907 a las uniones de hecho

14. ¿Considera usted que es justo que las uniones de hecho sean equivalentes al matrimonio para fines jurídicos?

a) Sí
b) No

15. ¿Considera justo usted que se deba recurrir a un proceso de amparo para acceder a la pensión de viudez?

a) Sí

Enlace Drive: https://drive.google.com/drive/folders/1gSX29ImgoTkq-DSpbEU4fLui_WIMNuN?usp=sharing

ANEXO N° 02: Cantidad de personas dentro del régimen pensionario D.L. 19846

La Caja
Caja de Pensiones Militar - Policial

San Isidro, 15 de marzo de

CARTA N° 0033 - 2024/CPMP-IAP

SEÑOR(A):

ALBORNOZ MIRANDA ROBERTO

CORREO ELECTRÓNICO: markko.nrv@gmail.com

CELULAR: 910329127

DIRECCIÓN: PL. MARQUINA 363 A URB. TORRES DE LIMATAMBO, SAN BORJA – LIMA

Presente. –

Asunto: Atención al requerimiento de Información de Acceso Público de fecha 11.03.2024

Referencia: Registro 6676 de fecha 11.03.2024

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, en atención al documento en referencia, mediante el cual, al amparo de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita a la Caja de Pensiones Militar – Policial se remita la siguiente información:

- 1.- ¿Cuántas personas están afectas al régimen pensionario del Decreto Ley N°19846?
2. ¿Cuántas personas reciben pensión por el Decreto Ley N° 19846?
3. ¿Cuántas personas reciben pensión por viudez bajo el Decreto Ley N°19846?

Al respecto, brindamos respuesta en atención a su solicitud.

1. El número de personas que están afectas al régimen pensionario del Decreto Ley N°19846 es de 246, 131 personas.
2. El número de personas que reciben pensión por el Decreto Ley N° 19846 es de 94,529 personas.
3. El número de personas que reciben pensión por viudez bajo el Decreto Ley N°19846 es de 6,569 personas.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de nuestra mayor consideración.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
TOMAS FABIAN Mercedes
Evelyn FAU 20108008281 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/03/2024 16:54:01-0500

Firmado digitalmente por

MERCEDES EVELYN TOMAS FABIÁN
FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ENTREGAR
INFORMACIÓN DE ACCESO PÚBLICO DE LA CPMP

ANEXO N° 03: Número de uniones de hecho registradas



Santiago de Surco, 25 de marzo de 2024



Firmado digitalmente por:
RONDON CHAVEZ Jorge Luis FAU 20267073580
Firma
Motivo: Soy Autor del Documento
Fecha: 2024/03/25 14:21:47-0500

MEMORANDUM No 00381-2024-SUNARP/OTI

A : JORGE CARLOS PASTOR BALLON
Jefe de la Oficina de Administración

ASUNTO : Solicitud de Acceso a la Información Pública

REFERENCIA: Memorandum N° 00738-2024-SUNARP/OA

Es grato dirigirme a usted, respecto al documento de la referencia, mediante el cual el/la ciudadano(a) Roberto Albornoz Miranda, solicita información registral del Registro de Personas Naturales respecto al acto de Unión de Hecho.

Luego de lo coordinado al interno se remite la información solicitada desde el año 2010 a nivel nacional.

Año	Reconocimiento de Unión de Hecho
2010	23
2011	751
2012	785
2013	537
2014	571
2015	673
2016	2,588
2017	3,468
2018	4,147
2019	4,289
2020	2,424
2021	3,664
2022	4,008
2023	4,262
2024	895
Total	33,085

Se remite el presente documento a su despacho para la evaluación y análisis correspondiente.

Sin otro particular quedo de usted.

Atentamente,

Firmado Digitalmente por
JORGE LUIS RONDON CHAVEZ
Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información/OTI
Sede Central - SUNARP

Gait/

ANEXO N° 04: Número de varones y mujeres que actualmente reciben una pensión por viudez según el D.L. 19846.



La Caja

Caja de Pensiones Militar - Policial

San Isidro, 05 de abril de 2024

CARTA N° 0040 - 2024/CPMP-IAP

SEÑOR(A):

ALBORNOZ MIRANDA ROBERTO

CORREO ELECTRÓNICO: rubicastillo.ip@gmail.com

CELULAR: 910329127

DIRECCIÓN: CL. PL. MARQUINA 363 A URB. TORRES DE LIMATAMBO, SAN BORJA – LIMA - LIMA

Presente. –

Asunto: Atención al requerimiento de Información de Acceso Público de fecha 22.03.2024

Referencia: Registro 8001 de fecha 22.03.2024

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, en atención al documento en referencia, mediante el cual, al amparo de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita a la Caja de Pensiones Militar – Policial se remita la siguiente información:

- 1.- A la fecha ¿Cuántos varones reciben pensión por viudez según el régimen del D.L. 19846?
- 2.- A la fecha ¿Cuántas mujeres reciben pensión por viudez bajo el régimen del D.L. 19846?
- 3.- A la fecha ¿Cuántas personas entre policías y militares se encuentra con estado civil de conviviente?

Al respecto, brindamos respuesta en atención a su solicitud.

1. El número de varones que reciben pensión por viudez según el régimen del Decreto Ley N°19846 es de **11** personas.
2. El número de mujeres que reciben pensión por viudez bajo el régimen del Decreto Ley N° 19846 es de **6,663** personas.
3. El número de policías y militares que se encuentran con estado civil de conviviente es de **2** personas.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de nuestra mayor consideración.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
TOMAS FABIAN Mercedes
Evelyn FAU 20108008281 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/04/2024 17:41:43-0500

Firmado digitalmente por

ANEXO N° 05: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE N° 00574-2023-0-0901-JR-CI-01 DE FECHA 26 DE SETIEMBRE DEL 2023.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
PRIMER JUZGADO CIVIL ESPECIALIZADO DEL MCCLO**



1º JUZGADO CIVIL-SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00574-2023-0-0901-JR-CI-01
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : MARCO SANCHEZ NAVARRO
ESPECIALISTA : LA TORRE PAZ, MARITZA
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS
JUDICIALES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR,
JEFE DEL AREA DE LA DIVISION DE PENSIONES DE LA
POLICIA NACION DEL PERU,
POLICIA NACIONAL DEL PERU,
DEMANDANTE : CORDOVA ROJAS, MERCEDES

SENTENCIA

RESOLUCIÓN: 06

Independencia, 26 de septiembre de 2023

VISTOS: Resulta de autos que mediante escrito de demanda de folios 29 a 43 MERCEDES CORDOVA ROJAS interpone demanda contra POLICIA NACIONAL DEL PERU sobre ACCION DE AMPARO.

I. PETITORIO:

La demandante solicita que se deje sin efecto la Resolución Jefatural N° 7813-2022-DIVPEN-PNP, de fecha 24 de octubre de 2022, dado que resuelve desestimar la solicitud de otorgamiento de pensión de viudez, subsidio por fallecimiento y derecho de luto de quien en vida fue Tomas Díaz Rubio (Suboficial Técnico de Primera de la Policía Nacional del Perú) y la Resolución Directoral N° 053-2023-CG-PNP/SECEJE/DIRBAP/SEC, de fecha 02 de febrero de 2023, que envía de apelación confirmó la resolución de primera instancia y finalmente se ordene a favor de la recurrente el otorgamiento de pensión de viudez, pensión de subsidio por fallecimiento y derecho de luto, conforme al artículo 22 del Decreto Ley N° 19846 – Ley de Pensiones Militar Policial.

II. HECHOS RELEVANTES DE LA DEMANDA:

2.1. La demandante indica que convivió con su esposo (Tomas Díaz Rubio) desde el 27 de julio de 1978 hasta el día de su fallecimiento, esto es, 16 de mayo de 2016, razón por la cual, interpuso demanda de reconocimiento judicial de unión de hecho, el cual fue declarado fundado mediante resolución N° 22, de fecha 2 de marzo de 2021, por el Tercer Juzgado Especializado de Familia y confirmada por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante Resolución N° 30, de fecha 27 de abril de 2022; consentida la

misma se ordenó la inscripción del reconocimiento judicial de unión de hecho, el cual se efectuó en Partida Registral N° 15055590 9 y Asiento Registral N° A0001- SUNARP.

- 2.2. Asimismo, la demandante manifiesta que presentó una solicitud de derechos y beneficios sobre otorgamiento de pensión de viudez, subsidio por fallecimiento y derecho de luto ante la Jefatura de la División de Pensiones de la PNP; sin embargo, con fecha 25 de agosto de 2022, se emitió la Resolución Jefatural N° 7813-2022-DIVPEN-PNP, denegando la solicitud de derechos y beneficios presentada por la recurrente, dado que la misma no acredita ser la cónyuge sobreviviente del causante (Tomas Díaz Rubio).
- 2.3. Finalmente, la demandante indica que, con fecha 16 de noviembre de 2022, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 7813 – 2022-DIVPEN-PNP. No obstante, el órgano de segunda instancia ratificó la Resolución Jefatural antes indicada, mediante Resolución Directoral N° 053-2023-CG-PNP/SECEJE/DIRBAP-SEC, de fecha 2 de febrero de 2023, donde señala que la recurrente no acredita con partida de matrimonio su calidad de cónyuge sobreviviente con el Suboficial Técnico de Primera de la PNP (Tomas Díaz Rubio).

III. HECHOS RELEVANTES RESPECTO A LA PARTE DEMANDADA:

- 3.1. La demandada sostiene que el causante (Tomas Díaz Rubio) es pensionista del Decreto Ley N° 19846 donde se reconoce únicamente la pensión de viudez a la cónyuge, sin embargo, la recurrente no ha establecido equivalencia entre la unión de hecho y el matrimonio, dado que no acredita con partida de matrimonio ser la esposa del causante.

IV. HECHOS RELEVANTES DEL PROCESO:

- 4.1. Mediante resolución N° 1, de fecha 24 de febrero del 2023, se admitió a trámite la demanda interpuesta por Mercedes Córdova Rojas contra Policía Nacional de Perú sobre Acción de Amparo.
- 4.2. Mediante resolución N° 4, de fecha 20 de julio del 2023, se tuvo por contestada la demanda por parte de la Policía Nacional del Perú y se fijó fecha de audiencia única para el día 16 de agosto de 2023.
- 4.3. Finalmente, con fecha 16 de agosto de 2023, se llevó a cabo la audiencia única, en el que la defensa técnica de la demandante oralizó sus alegatos y en el que se dejó constancia la inasistencia de la parte demandada. Y siendo su estado se emite la presente sentencia.

V. FUNDAMENTOS

PRIMERO: MARCO JURÍDICO. El artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, dispone respecto a la finalidad de los procesos constitucionales, lo siguiente: *los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad*

proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. Así lo ha establecido también el tribunal constitucional en el Expediente N° 04946-2015-PHC/TC, en su fundamento segundo, estableció lo siguiente: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, tanto el proceso de habeas corpus como el resto de procesos de tutela de derechos constitucionales, tienen por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional o finiquitar una amenaza contra este, es decir, tienen una finalidad eminentemente restitutoria (...)

SEGUNDO: Ahora bien, el Nuevo Código Procesal Constitucional, en su artículo 44, enumera los derechos protegidos por la acción de amparo, cuyo inciso 22 protege el derecho a la remuneración y pensión. Como el derecho discutido en el presente proceso es el derecho a la pensión, este merece, por parte de esta judicatura, un pronunciamiento sobre el fondo, siguiendo los reiterados pronunciamientos del Tribunal Constitucional, que ha sostenido, en relación al acceso a la pensión que: *“el desarrollo progresivo de los derechos sociales (...) se debe medir (...) en función de la creciente cobertura de (tales) derechos (...) en general, y del derecho a la seguridad social y a la pensión en particular, sobre el conjunto de la población, teniendo presentes imperativos de la equidad social, y no en función de las circunstancias de un muy limitado grupo de pensionistas no necesariamente representativos de la situación general prevaleciente”*¹.

TERCERO: Que, en el presente caso, el proceso de amparo tiene como objeto, básicamente, que se deje sin efecto la Resolución Jefatural N° 7813-2022-DIVPEN-PNP, de fecha 24 de octubre de 2022, dado que resuelve desestimar la solicitud de otorgamiento de pensión de viudez, subsidio por fallecimiento y derecho de luto de quien en vida fue Tomas Díaz Rubio (Suboficial Técnico de Primera de la Policía Nacional del Perú) y la Resolución Directoral N° 053-2023-CG-PNP/SECEJE/DIRBAP/SEC, de fecha 02 de febrero de 2023, que envía de apelación confirmó la resolución de primera instancia y finalmente se ordene a favor de la recurrente el otorgamiento de pensión de viudez, pensión de subsidio por fallecimiento y derecho de luto, conforme al artículo 22 del Decreto Ley N° 19846 – Ley de Pensiones Militar Policial.

CUARTO: ANÁLISIS.

Corresponde evaluar, si la Resolución Jefatural N° 7813-2022-DIVPEN-PNP, de fecha 24 de octubre de 2022, y la emisión de la Resolución Directoral N° 053-

¹ EXP. N.º 03853-2021-PA/TC

2023-CG-PNP/SECEJE/DIRBAP/SEC, de fecha 02 de febrero de 2023, ha vulnerado el derecho a la pensión de viudez, pensión de subsidio por fallecimiento y derecho a luto de la demandante, quien ha demostrado, fehacientemente, ser la conviviente supérstite de la unión de hecho conformada con el causante Tomas Díaz Rubio, quien, a su vez, era Suboficial Técnico de Primera de la Policía Nacional del Perú. Unión de hecho que fue reconocido a través de la sentencia emitida por el Tercer Juzgado Especializado de Familia y confirmada por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, encontrándose inscrita en el Registro Personal de la SUNARP.

QUINTO: Que, el fundamento principal para denegar la pensión de viudez, pensión de subsidio por fallecimiento y derecho de luto a favor de la demandante tanto de la Resolución Jefatural N° 7813-2022-DIVPE N-PNP, de fecha 24 de octubre de 2022, como de la Resolución Directoral N° 053-2023-CG-PNP/SECEJE/DIRBAP/SEC, de fecha 02 de febrero de 2023, es que: *“el artículo 22 del Decreto Ley N° 19846, Ley de Pensiones Militar Policial, concordante con el artículo 4 de su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 009-87DE-CCFA, del 17 de diciembre de 1987, prescribe: corresponde a los deudos del servidor de la pensión de sobrevivientes que comprende: a) de viudez, al cónyuge; b) de orfandad, a los hijos; c) de ascendientes en este artículo. Para luego concluir “la cónyuge es la sobreviviente que acredite dicha condición con la partida de matrimonio correspondiente, de conformidad con el Código Civil vigente, deviniendo en así en desestimado lo peticionado”.* En tal sentido, la entidad emplazada, deniega la pensión, al no haberse acreditado por la actora, ser cónyuge del causante.

SEXTO: Al respecto, si bien el artículo 22 del Decreto Ley N° 19846, Ley de Pensiones Militar Policial, establece: *“La pensión de sobrevivientes comprende las de viudez, orfandad y ascendientes”.* Y su Reglamento, concluye que: *“la cónyuge sobreviviente acredite dicha condición con la partida de matrimonio correspondiente”.* Al no haberse acreditado la recurrente el vínculo matrimonial, con la partida de matrimonio, es que la entidad emplazada deniega el derecho a la pensión de sobreviviente de la conviviente. El Procurador Público por su lado, contesta la demanda, señalando además que, a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1133, se ha declarado cerrado el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 19846; en consecuencia, no se admiten nuevas incorporaciones o reincorporaciones al citado régimen de pensiones.

SEPTIMO: Que, **si bien** el Decreto Legislativo N° 1133, Decreto Legislativo, en su artículo 1° establece que: *El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer el ordenamiento definitivo del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 19846 y del Régimen de Pensiones del personal militar y policial.* Y en su

artículo 2° primer y segundo párrafo, señala: *Créase el Régimen de Pensiones del personal militar y policial, el cual está dirigido al personal que a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, inicie la carrera de oficiales o suboficiales, según corresponda. A partir de la vigencia de la presente norma se declara cerrado el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 19846. En consecuencia, no se admiten nuevas incorporaciones o reincorporaciones al citado régimen de pensiones del Decreto Ley N° 19846. Sin embargo, el último párrafo del referido artículo 2° establece: Declárese que el presente Decreto Legislativo no afecta de modo alguno los derechos y beneficios de personal activo y pensionistas de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú que actualmente pertenezcan al régimen del Decreto Ley N° 19846, manteniéndose para ellos las mismas condiciones y requisitos establecidos en el citado Decreto Ley y sus normas modificatorias y complementarias.* Es decir, los derechos adquiridos se mantienen para los que se encontraban bajo dicho régimen, conforme a sus normas modificatorias y complementarias.

OCTAVO: En este orden legal, el Decreto Legislativo N° 1133, en su **artículo 28**, regulaba preliminarmente la *Pensión de viudez*, nomenclatura que posteriormente es modificado por la Ley N° 30907, *Derecho de pensión del cónyuge o el integrante sobreviviente de la unión de hecho*". Siendo objeto de la referida ley cuyo artículo 1° glosa: *Establecer la equivalencia de la unión de hecho con el matrimonio para acceder a la pensión de sobrevivencia siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 326° del Código Civil.* Asimismo, el referido Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del Régimen de Pensiones del personal militar y policial, establece, de manera literal, en su artículo 28° lo siguiente: *Tiene derecho a pensión el cónyuge o el integrante sobreviviente de la unión de hecho, del causante o del pensionista fallecido. La pensión de viudez será el equivalente al 50% de aquella que percibía o hubiera podido percibir el causante.* Por tanto, lo que pretende el legislador es que la conviviente tenga el mismo derecho que la cónyuge.

NOVENO: En este orden fáctico y legal, se puede concluir que la Resolución Jefatural N° 7813-2022-DIVPEN-PNP y la Resolución Directoral N° 053-2023-CG-PNP/SECEJE/DIRBAP/SEC, desconoce normas de rango de ley y de rango constitucional, como lo es el derecho a la igualdad establecida en el inciso 2° del artículo de la Constitución Política del Perú, el cual ha sido materia de pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional en diversas ocasiones, a modo de ejemplo, en el EXP. N.º 03853-2021-PA/TC, el máximo intérprete de la constitución ha establecido que *“Toda persona tiene derecho: (...) A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole. La igualdad,*

consagrada constitucionalmente, tiene la doble condición de principio y derecho fundamental. En cuanto principio es un componente axiológico fundamental del ordenamiento jurídico. En cuanto derecho, constituye un auténtico derecho subjetivo, oponible ergo omnes. Y un pronunciamiento pertinente para el presente caso, es el efectuado en el fundamento 6 del expediente N° 9708-2006-PA/TC, que establece una igualdad entre la unión de hecho y el matrimonio y, con ello, la condición de cónyuge con la de la integrante de una unión de hecho. Fundamento, que, de manera textual, glosa: *“tanto la norma del artículo 5 de La Constitución como el artículo 326 del Código Civil, el reconocimiento de Unión de Hecho da a lugar la comunidad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, pero además la pareja se comporta como cónyuges asumiendo finalidades, obligaciones y deberes semejantes a los del matrimonio. Además,* conforme a lo regulado en la Disposición Complementaria Final Única de la Ley N° 30907: *para los efectos de la unión de hecho debe de encontrarse debidamente inscrita en el Registro Personal de los Registros Públicos. En el caso de autos,* la parte actora, acreditó dicha exigencia, anexando a la demanda (Anexo-1-C), copia del Asiento A00001 de la Partida N° 15055909 del Registro Personal de los Registros Públicos de Lima - SUNARP, en el cual consta la inscripción de la sentencia que aprueba y reconoce la unión de hecho, con quien en vida fuera don Tomas Diaz Rubio desde el 27 de julio de 1978 hasta su fallecimiento del 16 de mayo de 2016, con fecha 15 de agosto de 2022 esto es, antes de la expedición de la resoluciones administrativas materia de nulidad. Razón por el cual, corresponde estimarse la demanda, con expresa condena de costos, en aplicación del artículo 28° del Nuevo Código Procesal Constitucional. Por tales consideraciones, normas legales acotadas, garantizado el principio de motivación y congruencia procesal en el presente proceso estando, en armonía con la Constitución Política, el señor Juez del Primer Juzgado Civil Especializado de la Sede Central de la Corte Superior de Lima Norte, impartiendo justicia a nombre de la Nación.

VI. HA RESUELTO:

Declarar FUNDADA la demanda de folios 29 a 43 interpuesta MERCEDES CORDOVA ROJAS contra POLICIA NACIONAL DEL PERU, por haber vulnerado derecho constitucional a la pensión y el derecho a la igualdad. En consecuencia, NULA Resolución Jefatural N° 7813-2022-DIVPEN-PNP y la Resolución Directoral N° 053-2023-CG-PNP/SECEJE/DIRBAP/SEC, y ORDENO que la División de Pensiones de la Policía Nacional del Perú expida una nueva resolución otorgando la pensión de viudez, y demás que corresponda a favor de la demandante. Con condena de costos, a favor de la actora. Notifíquese.

ANEXO N° 06: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE N° 00574-2023-0-0901-JR-CI-01 DE FECHA 15 DE FEBRERO DEL 2024.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ



**Corte Superior de Justicia de Lima Norte
Sala Civil de Emergencia**



EXPEDIENTE No. 00574-2023-0-0901-JR-CI-01

MATERIA : Amparo
DEMANDADO : División de Pensiones de la Policía Nacional del Perú
DEMANDANTE : Mercedes CORDOVA ROJAS
Ponente : **PINEDO COA**

SENTENCIA DE VISTA



SUMILLA: El derecho fundamental a la pensión tiene una estrecha relación con el derecho a una vida acorde con el principio-derecho de dignidad; "busca preservar el derecho concreto a un 'mínimo vital'".



Resolución No. 10

Lima Norte, 15/02/2024.

VISTOS:

En audiencia pública el proceso de la referencia;

a) Resolución en apelación

Resolución N° 06 que contiene la SENTENCIA (pp.81-86) de fecha 26/09/2023, que declara FUNDADA la demanda; en consecuencia, DECLARA NULA la Resolución Jefatural N° 7813-2022-DIVPEN-PNP, así como la Resolución Directoral N° 053-2023-CG-PNP/SECEJE/DIRBAP/SEC; y ORDENA que la División de Pensiones de la Policía Nacional del Perú expida una nueva resolución otorgando la pensión de viudez, y demás que corresponda a favor de la demandante; y lo demás que contiene.

Apela el Procurador Público del Ministerio del Interior solicitando su nulidad o revocatoria (pp.107-114).

b) Agravios y fundamentos de la apelación



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima Norte
Sala Civil de Emergencia

- La sentencia ocasiona agravio al derecho a la debida motivación al contener una motivación aparente.
- Existe error de hecho al disponer el otorgamiento de pensión de sobreviviente a favor de la demandante, quién no ha acreditado haber contraído matrimonio con el causante, quién es pensionista del Decreto Ley n.º 19846.
- Existe error de derecho al no considerar que el régimen pensionario del Decreto Ley n.º 19846 únicamente reconoce la pensión de viudez a la cónyuge, no habiendo establecido equivalencia entre la "unión de hecho" y el "matrimonio".
- Es inaplicable lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto Legislativo n.º 1133, modificado por la Ley n.º 30907 que reconoce el derecho de pensión de sobreviviente al cónyuge o integrante sobreviviente de la unión de hecho del causante o pensionista fallecido.
- Dicho Decreto Legislativo ni su modificatoria, no han modificado lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto Ley n.º 19846, concordante con el artículo 4 del Decreto Supremo n.º 099-DE-CCFA que reconocen la pensión de viudez solo al cónyuge y no al sobreviviente de la unión de hecho.

c) **Antecedentes**

- Por demanda (pp.32-38), Mercedes CORDOVA ROJAS, en proceso de amparo, dirigida contra la División de Pensiones de la Policía Nacional del Perú, denunciando la vulneración de sus derechos constitucionales a la pensión (art. 11 Const.) y no discriminación entre la unión de hecho y el matrimonio (art. 5 Const.), solicita **se deje sin efecto** la Resolución Jefatural n.º 7813-2022-DIVPEN-PNP, de fecha 24/10/2022, que DESESTIMA su solicitud de otorgamiento de pensión de viudez, subsidio por fallecimiento y derecho de luto de quien en vida fue Tomas DÍAZ RUBIO (Suboficial Técnico de Primera de la Policía



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima Norte
Sala Civil de Emergencia

Nacional del Perú) y la Resolución Directoral n.º 053-2023-CG-PNP/SECEJE/DIRBAP/SEC, de fecha 02/02/2023, que CONFIRMA la resolución de primera instancia, y finalmente **se ordene** el otorgamiento de la pensión de viudez, pensión de subsidio por fallecimiento y derecho de luto a favor de la recurrente, conforme al artículo 22 del Decreto Ley n.º 19846 – Ley de Pensiones Militar Policial; para ello arguye que la demandante fue conviviente de Tomas DÍAZ RUBIO, desde el 27/07/1978 hasta el día de su fallecimiento, esto es, 16/05/2016; unión de hecho que ha sido declarado por sentencia firme en el Exp. n.º 7233-2016, la que ha sido inscrita en la Partida n.º 150555909 del Registro de Personas de la SUNARP; con ese derecho la demandante presentó su solicitud de otorgamiento de pensión de viudez, subsidio por fallecimiento y derecho de luto a la Jefatura de la División de Pensiones de la PNP, la que por Resolución Jefatural n.º 7813-2022-DIVPEN-PNP la denegó arguyendo que no acredita ser la cónyuge sobreviviente del causante (Tomas DÍAZ RUBIO), por lo que interpuso recurso de apelación, no obstante, mediante Resolución Directoral n.º 053-2023-CG-PNP/SECEJE/DIRBAP-SEC la confirmó con el mismo argumento, el que carece de fundamento jurídico al no ajustarse a los criterios desarrollados por sendas resoluciones del Tribunal Constitucional, la ley y la Constitución Política del Perú. La demanda fue admitida por Resolución n.º 1 (pp.44-45).

- La demandada, mediante el Procurador Público del Ministerio del Interior contestó la demanda (pp.65-71), negando la pretensión, solicita se declare infundada, porque el causante (Tomas DÍAZ RUBIO) es pensionista del Decreto Ley n.º 19846; régimen pensionario que únicamente reconoce la pensión de viudez a la cónyuge; situación que la demandante no ha acreditado; este Decreto Ley no ha establecido equivalencia entre la unión de hecho y el matrimonio; es inaplicable lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto Legislativo n.º 1133, modificado por la Ley n.º 30907 que reconoce el derecho de pensión de sobreviviente al cónyuge o integrante sobreviviente de la unión de hecho del causante o pensionista fallecido; este



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima Norte
Sala Civil de Emergencia

Decreto Legislativo ni su modificatoria, no han modificado lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto Ley n.º 19846, concordante con el artículo 4 del Decreto Supremo n.º 099-DE-CCFA que reconocen la pensión de viudez solo al cónyuge y no al sobreviviente de la unión de hecho; en todo caso, la demandante no ha acreditado hallarse en “estado de necesidad” para solicitar la pensión de sobreviviente, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional (STC Exp. n.º 853-2005-PA/TC).

- Realizada la audiencia única (p.79), el juzgado de origen ha expedido la sentencia apelada.

d) **Cuestión jurídica en debate**

- Determinar la legalidad de la sentencia de primera instancia; y dentro de ella verificar la conculcación de los derechos constitucionales invocados en la demanda, y en aplicación de ellos disponer el otorgamiento de la pensión de sobreviviente a favor de la demandante respecto de su causante, pensionista del régimen de pensiones Militar Policial, regulado en el Decreto Ley n.º 19846.

FUNDAMENTOS:

1. La finalidad del proceso de amparo, de acuerdo al artículo 200.2 de la Constitución Política del Perú y artículo 1 del Código Procesal Constitucional (Ley N° 31307) (CPC'), es para proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.
2. En el presente caso, ante la sentencia de primera instancia que estima la demanda y ordena a la entidad demandada otorgue



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima Norte
Sala Civil de Emergencia

la pensión de viudez, la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior ha apelado con los argumentos señalados.

3. Resolviendo la impugnación, de punto de partida, debemos poner en relieve que el **derecho fundamental a la pensión** -en términos del Tribunal Constitucional- tiene una estrecha relación con el derecho a una vida acorde con el principio-derecho de dignidad; *"busca preservar el derecho concreto a un 'mínimo vital', es decir, "aquella porción de ingresos indispensable e insustituible para atender las necesidades básicas y permitir así una subsistencia digna de la persona y de su familia" (sic) (fj. 37, STC. Exp. n.º 1417-2005-PA/TC).*
4. Con dicha advertencia, el conflicto que aqueja a las partes es, si la demandante Mercedes CORDOVA ROJAS, que fue conviviente del causante Tomas DÍAZ RUBIO (Suboficial Técnico de Primera de la Policía Nacional del Perú), cuya unión de hecho ha sido declarada en sentencia firme, tiene derecho (o no) a acceder a la pensión de sobreviviente.
5. En este debate, las posiciones de las partes se han reducido a indicar, por el lado de la demandante, que no existe impedimento legal para ello, mientras que la demandada (PNP) aduce que no procede este derecho, dado que el causante es pensionista del Decreto Ley n.º 19846; régimen pensionario que únicamente reconoce la pensión de viudez a la cónyuge, más no para el conviviente, como es el caso de la demandante.
6. Sobre el particular, existen sendas sentencias del Tribunal Constitucional, como la contenida en el Exp. n.º 06572-2006-PA/TC-PIURA, en la que recuerda que este asunto, en un principio era implícita, luego, se rechazó, para, finalmente, aceptarse tal hipótesis (fj. 4).
7. En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional estableció:

"La finalidad de la pensión de sobrevivientes es preservar y cubrir los gastos de subsistencia, compensando el faltante económico generado



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima Norte
Sala Civil de Emergencia

por la muerte del causante, y puesto que la propia convivencia genera una dinámica de interacción y dependencia entre los convivientes, la muerte de uno de ellos legitima al conviviente supérstite solicitar pensión de viudez. Más aun cuando uno de ellos ha visto sacrificada sus perspectivas profesionales, debido a que tuvo que dedicarse al cuidado de los hijos y del hogar, perjudicando su posterior inserción -o al menos haciéndola más difícil- en el mercado laboral". (ff. 31).

8. En este orden, la denegatoria de la solicitud de la demandante a la PNP está apoyada, básicamente, en la disposición contenida en el artículo 22 del Decreto Ley n.º 19846, Ley de Pensiones Militar Policial, cuyo texto es:

La pensión de sobrevivientes comprende las de viudez, orfandad y ascendientes.

9. Igualmente, la PNP para negar el derecho de la demandante invoca la aplicación del artículo 4 del Reglamento de la Ley de Pensiones Militar Policial, Decreto Supremo n.º 099-DE-CCFA, que tiene el texto siguiente:

Corresponden a los deudos del servidor la pensión de sobrevivientes que comprende:

a) De viudez, al cónyuge; (...).

10. De la literalidad de dichos enunciados resultaría que la pensión de sobrevivientes solo se otorga a los cónyuges supérstites, más a los convivientes supérstites, por no hallarse incluidos entre los beneficiarios.
11. Por aquello, la demanda devendría improcedente por imposibilidad jurídica, porque -como señala la parte demandada- dicha normativa "no ha establecido equivalencia entre la unión de hecho y el matrimonio" (sic).
12. No obstante, haciendo la interpretación y aplicación de dichas disposiciones conforme a la Constitución Política del Perú de 1993



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima Norte
Sala Civil de Emergencia

que se sustenta en el Estado social y democrático de Derecho (art. 43), debe rechazarse la posición de la PNP, por resultar abiertamente incompatibles con la Constitución vigente.

13. Cabe recordar que la Constitución vigente reconoce al concubinato como la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable (art. 5).
14. En desarrollo del enunciado constitucional, particularmente, referido a los derechos sucesorios de los convivientes, el artículo 326 del Código Civil, establece:

(...). Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge.
15. De aquello se tiene que los integrantes sobrevivientes de las uniones de hecho tienen iguales derechos a los cónyuges vinculados por el matrimonio.
16. Ante la frecuencia de conflictos entre los integrantes sobrevivientes de las uniones de hecho con las entidades públicas que se niegan a reconocer y pagar el derecho de pensión respectivo, el Decreto Ley n.º 19990, Ley del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, ha modificado su artículo 53 (Ley n.º 30907), al reconocer el derecho de pensión para el integrante sobreviviente de la unión de hecho del asegurado o pensionista fallecido, con el texto siguiente:

Tiene derecho a pensión la cónyuge o integrante sobreviviente de la unión de hecho del asegurado o pensionista fallecido, y el cónyuge o integrante de la unión de hecho inválido o mayor de sesenta años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de ésta, siempre que el matrimonio o unión de hecho se hubiera celebrado por



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima Norte
Sala Civil de Emergencia

lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla sesenta años de edad si fuese hombre o cincuenta años si fuese mujer, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio o unión de hecho debidamente inscrito a edad mayor de las indicadas. (negritas son agregadas).

17. En el ámbito privado pasa lo mismo. El Reglamento del TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (AFP) (Decreto Supremo n.º 004-98-EF), establece:

Pensión de sobrevivencia

Artículo 117.- **Tienen derecho a la pensión de sobrevivencia** los beneficiarios del afiliado que no se hubiere jubilado, siempre que su muerte no resulte consecuencia de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, actos voluntarios o del uso de sustancias alcohólicas o estupefacientes, o de preexistencias. El orden es el siguiente:

a) El cónyuge o **concubino conforme a lo establecido en el Artículo 326 del Código Civil;** (...). (negritas son agregadas).

18. Por si fuera poco, la propia entidad demandada que en materia de pensiones, también, se rige por el Decreto Legislativo n.º 1133, Decreto Legislativo para el Ordenamiento Definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial, determina:

Artículo 28 (modificado por la Ley n.º 30907). **Derecho de pensión del cónyuge o el integrante sobreviviente de la unión de hecho.** Tiene derecho a pensión el cónyuge o el integrante sobreviviente de la unión de hecho, del causante o del pensionista fallecido.

La pensión de viudez será el equivalente al 50% de aquella que percibía o hubiera podido percibir el causante.

19. Las disposiciones normativas últimamente glosadas determinan, sin ninguna duda, que existe una vocación del legislador para materializar el desarrollo progresivo de los derechos económicos y sociales de los ciudadanos, cumpliendo con ello el mandato constitucional de que nadie debe ser discriminado, en este caso,



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima Norte
Sala Civil de Emergencia

por su condición de conviviente en el reconocimiento de sus derechos económicos (art. 2.2 Const.).

20. Aun así, la entidad demandada arguye que es inaplicable lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto Legislativo n.º 1133, modificado por la Ley n.º 30907 que reconoce el derecho de pensión de sobreviviente al cónyuge o integrante sobreviviente de la unión de hecho del causante o pensionista fallecido, según indica, porque este Decreto Legislativo no ha modificado lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto Ley n.º 19846, concordante con el artículo 4 del Decreto Supremo n.º 099-DE-CCFA que reconocen la pensión de viudez solo al cónyuge y no al sobreviviente de la unión de hecho (sic).
21. La entidad demandada no repara que, con ese argumento, abiertamente está desconociendo el derecho de igualdad que los integrantes sobrevivientes de las uniones de hecho tienen para percibir el derecho de la pensión respecto a su causante (conviviente fallecido).
22. Para el caso, la demandante ha cumplido con acreditar que es integrante sobreviviente de la unión de hecho conformada con el causante Tomas DÍAZ RUBIO (Suboficial Técnico de Primera de la Policía Nacional del Perú), lo que en la sentencia del proceso Exp. n.º 7233-2016 (pp.5-10); situación que -por lo demás- no ha sido cuestionada por la demandada.
23. En tal contexto, la cuestionada Resolución Jefatural n.º 7813-2022-DIVPEN-PNP, de fecha 24/10/2022, que DESESTIMA la solicitud de la demandante para el otorgamiento de pensión de viudez, subsidio por fallecimiento y derecho de luto de quien en vida fue Tomas DÍAZ RUBIO (Suboficial Técnico de Primera de la Policía Nacional del Perú), como la Resolución Directoral n.º 053-2023-CG-PNP/SECEJE/DIRBAP/SEC, de fecha 02/02/2023, que CONFIRMA a aquella, son incompatibles con la Constitución vigente, y como tales devienen en nulas por contravención a la Constitución y la ley (art. 10 TUO LPAG, D.S. N° 004-2019-JUS).



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima Norte
Sala Civil de Emergencia

24. Dichas resoluciones denotan una clara vulneración del derecho-principio de igualdad (art. 2.2 Const.); la pretendida diferenciación normativa realizada no se apoya en argumentos objetivos ni razonables que justifiquen la diferencia de trato a la demandante.
25. En ese sentido, al hallarse ajustado a lo actuado y la ley la sentencia apelada, debe ser confirmada; con la sola precisión de que no corresponde otorgar la pensión de "viudez" a la demandante, como se ordena, porque ella no ha sido casada con el causante, por lo que la pensión que le corresponde es como integrante sobreviviente de la unión de hecho con el causante Tomas DÍAZ RUBIO (Suboficial Técnico de Primera de la Policía Nacional del Perú).

DECISIÓN:

1. **CONFIRMARON** la Resolución N° 06 que contiene la SENTENCIA (pp.81-86) de fecha 26/09/2023, que declara FUNDADA la demanda; en consecuencia, DECLARA NULA la Resolución Jefatural N° 7813-2022-DIVPEN-PNP, así como la Resolución Directoral N° 053-2023-CG-PNP/SECEJE/DIRBAP/SEC; y ORDENA que la División de Pensiones de la Policía Nacional del Perú expida una nueva resolución; y lo demás que contiene.
 2. **PRECISARON** que el derecho a ser otorgado por la demandada a favor de la demandante es la pensión como integrante sobreviviente de la unión de hecho con el causante Tomas DÍAZ RUBIO (Suboficial Técnico de Primera de la Policía Nacional del Perú).
 3. **DISPUSIERON** la devolución de los actuados al juzgado de origen para su ejecución. Notifíquese.
- S.S.

PINEDO COA

HUERTA RIOS

GUTIERREZ VILLALTA